

REPORTE TEMÁTICO N° 54/2025-2026-ASISP/DIP

REQUISITOS PARA LA ADOPCIÓN Legislación comparada

24 de octubre de 2025

INTRODUCCIÓN

La adopción es un acto legal mediante el cual una persona (adoptante) incorpora a otra (adoptado) como hijo, garantizando así el derecho del menor a una familia y su dignidad. A nivel internacional, destacan la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Principios Sociales y Jurídicos relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños¹ y la Convención sobre los Derechos del Niño².

La Declaración establece que, si no es posible encontrar un entorno familiar adecuado para el niño en su país de origen, puede considerarse la adopción internacional³.

La Convención sobre los Derechos del Niño asegura protección especial y alternativas de cuidado para niños separados de su entorno familiar, incluyendo la adopción⁴. En su artículo 21, se prioriza el interés superior del niño, regula la autorización por autoridades competentes y contempla la adopción internacional cuando no sea posible nacionalmente⁵. Y el artículo 35 exige medidas estatales para garantizar la eficacia y seguridad del proceso de adopción⁶.

El reporte presenta de manera esquemática los requisitos legales de adopción en Argentina, Bolivia, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, España, Guatemala y Perú.

1

<https://www.oas.org/dil/esp/Declaraci%C3%B3n%20sobre%20los%20Principios%20Sociales%20y%20Jur%C3%ADdicos%20relativos%20a%20la%20protecci%C3%B3n%20y%20el%20bienestar%20de%20los%20ni%C3%B1os%20Rep%C3%BAblica%20Dominicana.pdf>

² <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

³ Artículo 17 Cuando no sea factible colocar a un niño en un hogar de guarda o darlo en adopción a una familia adoptiva, o cuando el niño no pueda ser cuidado adecuadamente en su país de origen, podrá considerarse la adopción en otro país como forma alternativa de proporcionarle una familia.

⁴ Artículo 20 1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado. 2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños. 3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción o de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

⁵ Artículo 21 Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y: a) Velarán por que la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario; b) Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen; c) Velarán por que el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen; d) Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella; e) Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán, dentro de este marco, por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes.

⁶ Artículo 35 Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma.

CUADRO 1

DEFINICIÓN DE ADOPCIÓN, OTORGAMIENTO DE ADOPCIÓN, QUIENES PUEDEN SER ADOPTADOS

	ARGENTINA	BOLIVIA	CHILE	COLOMBIA	COSTA RICA	ECUADOR	EL SALVADOR	ESPAÑA	GUATEMALA	PERÚ
DEFINICIÓN DE ADOPCIÓN	La adopción es una institución jurídica que tiene por objeto proteger el derecho de niños, niñas y adolescentes a vivir y desarrollarse en una familia que le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades afectivas y materiales, cuando éstos no le pueden ser proporcionados por su familia de origen.	La adopción, es una institución jurídica, mediante la cual la niña, niño o adolescente, en situación de adoptabilidad, adquiere la calidad de hija o hijo de la o el adoptante, en forma estable, permanente y definitiva.	La adopción tiene por objeto velar por el interés superior del adoptado, y amparar su derecho a vivir y desarrollarse en el seno de una familia que le brinde el afecto y le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades espirituales y materiales, cuando ello no le pueda ser proporcionado por su familia de origen.	La adopción es, principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza.	La adopción es una institución jurídica de integración y protección familiar, orden público e interés social. Constituye un proceso jurídico y psicosocial, mediante el que el adoptado entra a formar parte de la familia de los adoptantes, para todos los efectos, en calidad de hijo o hija.	La adopción tiene por objeto garantizar una familia idónea, permanente y definitiva al niño, niña o adolescente que se encuentren en aptitud social y legal para ser adoptados.	La adopción es una institución jurídica de interés social que confiere mediante resolución judicial un vínculo de filiación en forma definitiva e irrevocable, que tiene como finalidad proveer a la niña, niño o adolescente como a la persona mayor de edad una familia, desvinculándose para todo efecto jurídico de su familia de origen.		Institución social de protección y de orden público tutelada por el Estado, por la cual una persona toma como hijo propio al hijo biológico de otra persona.	La adopción es una medida de protección al niño y al adolescente por la cual, bajo la vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza. En consecuencia, el adoptado adquiere la calidad de hijo del adoptante y deja de pertenecer a su familia consanguínea.
OTORGAMIENTO DE ADOPCIÓN	Sentencia judicial	Sentencia judicial	Sentencia judicial	Sentencia judicial	Sentencia judicial	Sentencia judicial	Sentencia judicial	Sentencia judicial	Sentencia judicial	•Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. •En vía de excepción, podrán iniciar acción judicial de adopción ante el juzgado especializado, los peticionarios siguientes: □El que posea vínculo matrimonial con el padre o madre del niño o el adolescente por adoptar. En este caso el niño o adolescente mantienen los vínculos de filiación con el padre o madre biológicos; y, □El que posea vínculo de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el niño o adolescente pasible de adopción.

	ARGENTINA	BOLIVIA	CHILE	COLOMBIA	COSTA RICA	ECUADOR	EL SALVADOR	ESPAÑA	GUATEMALA	PERÚ
QUIENES PUEDEN SER ADOPTADOS	Menores de edad no emancipados declarados en situación de adoptabilidad o cuyos padres han sido privados de la responsabilidad parental. Excepcionalmente, puede ser adoptada la persona mayor de edad cuando se trate del hijo del cónyuge o conviviente de la persona que pretende adoptar o cuando hubo posesión de estado de hijo mientras era menor de edad, fehacientemente comprobada.	•Quienes tengan nacionalidad boliviana y residir en el país. •Quienes tengan menos de 18 años a la fecha de la demanda de adopción salvo si ya estuviera bajo la guarda de las o los adoptantes. •Está prohibida la adopción de no nacidos y predeterminados.	Menor de edad y adulto que hubieran dado su consentimiento	•Menores de 18 años declarados en situación de adoptabilidad, o aquellos cuya adopción haya sido consentida previamente por sus padres. •Podrá adoptarse a un mayor de edad, cuando el adoptante hubiera tenido su cuidado personal y hubiera convivido bajo el mismo techo con él, por lo menos 2 años antes de que este cumpliera los 18 años. La adopción procede por el sólo consentimiento entre el adoptante y el adoptivo (previo proceso ante un juez de Familia). •La adopción de un niño o adolescente indígena, cuando los adoptantes sean miembros de su propia comunidad, procede de acuerdo con sus usos y costumbres. Cuando los adoptantes sean personas que no pertenecen a la comunidad indígena, procederá mediante consulta previa y con el concepto favorable de las autoridades de la comunidad de origen y se realizará de acuerdo con lo establecido en la ley.	•Los menores de edad de quienes se haya declarado en juicio la terminación de la responsabilidad parental de sus padres, excepto cuando un cónyuge adopte a los hijos menores del otro, siempre y cuando el cónyuge con quien viven los menores ejerza, de forma exclusiva, los atributos de la responsabilidad parental. •Los mayores de edad que hayan convivido con los adoptantes, por un tiempo no menor de 6 años antes de cumplir la mayoría y hayan mantenido vínculos familiares o afectivos con los adoptantes. Si los adoptantes son familiares hasta el tercer grado de consanguinidad inclusive, la convivencia requerida será de 3 años.	Sólo pueden ser adoptadas personas menores de 18 años. Por excepción se admite la adopción de adultos en los siguientes casos: •Cuando tienen con el candidato a adoptante una relación de parentesco dentro del quinto grado de consanguinidad; •Cuando han estado integradas al hogar del candidato a adoptante en acogimiento familiar por un período no inferior a 2 años; •Cuando han estado integradas al hogar del candidato desde su niñez, o desde su adolescencia por un período no inferior a 4 años; y, •Cuando se trata de adoptar al hijo del cónyuge. •En ningún caso se podrá adoptar a personas mayores de 21 años	Niños y adolescentes cuya adoptabilidad haya sido declarada por el Juez Especializado de Niñez y Adolescencia, en los casos siguientes: •Los de filiación desconocida; •Los niños o adolescentes que carecen de madre y padre, y se encuentren en situación de abandono por ambos o cuyo paradero se ignore. •Los que estén bajo el cuidado personal de sus progenitores o de otros parientes, siempre que existan motivos justificados y de conveniencia para la persona adoptada, calificados por el juez. •Los hijos de uno de los cónyuges o de convivientes declarados. •Aquellos cuya madre o padre hayan sido declarados incapaces judicialmente por la causal de enfermedad mental crónica e incurable, aunque existan intervalos lúcidos. •El hermano de quien ha sido declarada su adoptabilidad. •Podrán ser adoptados los mayores de edad, cuya adoptabilidad haya sido decretada por el juez, cuando exista el consentimiento de ambas partes y existieren entre ellos lazos afectivos semejantes a los que unen a los hijos con las madres y padres.	Únicamente podrán ser adoptados los menores no emancipados. Por excepción, será posible la adopción de un mayor de edad o de un menor emancipado cuando, inmediatamente antes de la emancipación, hubiere existido una situación de acogimiento con los futuros adoptantes o de convivencia estable con ellos de, al menos, un año. No puede adoptarse: •A un descendiente. •A un pariente en segundo grado de la línea colateral por consanguinidad o afinidad. •A un pupilo por su tutor hasta que haya sido aprobada definitivamente la cuenta general justificada de la tutela. •Nadie podrá ser adoptado por más de una persona, salvo que la adopción se realice conjunta o sucesivamente por ambos cónyuges o por una pareja unida por análoga relación de afectividad a la conyugal. El matrimonio celebrado con posterioridad a la adopción permitirá al cónyuge la adopción de los hijos de su consorte. Esta previsión será también de aplicación a las parejas que se constituyan con posterioridad.	•El niño o adolescente huérfano o desamparado. •El niño o adolescente que en sentencia firme se le haya declarado vulnerado su derecho de familia. •Los niños y adolescentes cuyos padres biológicos hayan perdido en sentencia firme la patria potestad que sobre ellos ejercían. •El niño o adolescente cuyos padres biológicos hayan expresado voluntariamente su deseo de darlo en adopción; •El hijo de uno de los cónyuges o convivientes, en cuyo caso ambos padres biológicos deberán prestar su consentimiento, salvo que uno de ellos haya fallecido o hubiere perdido la patria potestad. •El mayor de edad, si manifiesta expresamente su consentimiento; en igual forma podrá ser adoptado el mayor de edad con incapacidad civil, con el expreso consentimiento de quién ejerza sobre él la patria potestad o tutela. •Se procurará que los hermanos susceptibles de ser adoptados no sean separados antes y durante el proceso de adopción y que sean adoptados por la misma familia, salvo razones justificadas que atiendan a su interés superior determinado por la Autoridad Central.	Niños o de adolescentes declarados en desprotección familiar y adoptabilidad.

Fuente: Normas sobre adopción de los países de Argentina, Bolivia, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, España, Guatemala y Perú
Elaboración: Área de Servicios de Información y Seguimiento Presupuestal (ASISP)

CUADRO 2

PUEDEN ADOPTAR; NO PUEDEN ADOPTAR; RESIDENCIA EN EL PAÍS; INSCRIPCIÓN EN REGISTRO DE ADOPTANTES, DIFERENCIA DE EDAD CON ADOPTADO

	ARGENTINA	BOLIVIA	CHILE	COLOMBIA	COSTA RICA	ECUADOR	EL SALVADOR	ESPAÑA	GUATEMALA	PERÚ
PUEDEN ADOPTAR	Matrimonios, uniones convivenciales o personas solas.	Matrimonios, unión libre.	Matrimonios, personas solteras, viudas o divorciadas	•Personas solteras. •Cónyuges conjuntamente. •Compañeros permanentes, con convivencia ininterrumpida de al menos 2 años. •El guardador	Matrimonios, personas solteras	Ser mayores de 25 años.	Tener al menos 25 años de edad, salvo en el caso de cónyuges o convivientes mayores de edad que lleven 3 años de matrimonio o convivencia declarada.	El adoptante debe tener al menos 25 años. Si se trata de dos adoptantes (por ejemplo, cónyuges), basta que uno de ellos haya cumplido esa edad.	Matrimonio o unión de hecho , siempre que los dos estén conformes en considerar como hijo al adoptado.	Cónyuges; integrantes de una unión de hecho con declaración notarial vigente; personas que deseen conformar una familia monoparental; y las familias acogedoras (tienen derecho preferente a adquirir la adopción). Decreto Legislativo N.º1297
		Tener al menos 25 años.	Tener entre 25 y 60 años.	Tener al menos 25 años de edad.	En adopción individual: el adoptante debe tener al menos 25 años. En adopción conjunta: basta que uno de los cónyuges tenga esa edad.				Personas solteras cuando así lo exija el interés superior del niño Y el tutor del adoptado, cuando hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela y siempre que cumpla con los requisitos de idoneidad.	Tener entre 25 y 62 años. La edad máxima puede expandirse excepcionalmente si se justifica e. conforme al interés superior del niño (Decreto Legislativo N.º1297)

	ARGENTINA	BOLIVIA	CHILE	COLOMBIA	COSTA RICA	ECUADOR	EL SALVADOR	ESPAÑA	GUATEMALA		PERÚ
NO PUEDEN ADOPTAR	Quienes no hayan cumplido 25 años, salvo adopción conjunta con cónyuge o conviviente que sí tenga esa edad. Ascendientes a sus descendientes (por ejemplo, abuelos a nietos). Hermanos entre sí.	Las parejas casadas o en unión libre, en las que al menos uno de los solicitantes no tenga 55 años (por excepción si ya existe una convivencia pre-adoptiva de un año, mediante informes bio-psicosociales se puede recomendar la adopción antes de cumplir ese periodo).	•No tener 2 años de matrimonio, salvo infertilidad. •No ser idóneos física, mental, psicológica y moralmente. •No tener residencia permanente en Chile. •Que ambos cónyuges no actúen conjuntamente en el proceso. No se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos.	No estar legalmente capacitado para ejercer derechos civiles.		•Poseer antecedentes penales por delitos sancionados con reclusión. •No demostrar capacidad moral, psicológica, social, económica y de salud suficientes para asumir las obligaciones parentales. No tener consentimiento del adoptado (si tiene capacidad para otorgarlo), de los padres o tutores.	•No ser legalmente capaz. •No poseer condiciones familiares, morales, psicológicas, sociales, económicas y de salud que evidencien aptitud y disposición para ejercer la autoridad parental. * - Haber sido privado ni suspendido del ejercicio de la autoridad parental. •Estar sometido a procesos administrativos o judiciales contra niñas, niños o adolescentes; ni procesos de violencia intrafamiliar o de género; ni tener condenas relacionadas. •Haber sido condenado por delitos contra la libertad sexual. •Tener antecedentes penales por delitos graves.	•No pueden ser adoptantes quienes no puedan actuar como tutores según lo previsto en el Código Civil. •Solo pueden ser adoptados quienes sean menores de edad y no emancipados. •Excepcionalmente, puede adoptarse a una persona mayor de edad o menor emancipado si antes de la emancipación hubo convivencia estable o acogimiento con los adoptantes. •No puede adoptarse un descendiente (por ejemplo: un hijo, nieto) del adoptante. •No puede adoptarse a parientes en segundo grado por consanguinidad o afinidad. •No puede adoptar un tutor a su pupilo hasta que se aprueben definitivamente las cuentas de tutela. •Fuera de la adopción conjunta (por ambos cónyuges), una persona no puede tener más de una adopción.	•No tener aptitudes que permitan el desarrollo pleno del niño o adolescente. •Padecer de enfermedades físicas, trastornos mentales y de la personalidad, que representen un riesgo a la salud, vida, integridad y pleno desarrollo del niño o adolescente. •Padecer de dependencia física o psicológica de medicamentos que no hayan sido prescritas por facultativo y cualquier otra sustancia adictiva. •Haber sido condenados por delitos que atenten contra la vida, la integridad física, sexual y la libertad de las personas. •Uno de los cónyuges o unidos de hecho sin el consentimiento expreso del otro; •El tutor y el protutor que no hayan rendido cuentas de la tutela ni entregado los bienes del niño o incapaz; •Los padres que hubiesen perdido la patria potestad o se les hubiese declarado separados o suspendidos de la misma.	En el supuesto de la adopción internacional, se requiere la autorización o garantía del país de origen que asegure que el niño será admitido legalmente en su territorio y que gozará de los mismos derechos que un hijo biológico.	Código Civil •No tener solvencia moral. •No contar con el asentimiento del cónyuge o conviviente. •No contar con el asentimiento del adoptado cuando tenga más de diez años. •No contar con el asentimiento de los padres del adoptado, si aún tienen patria potestad o curatela. •No haber oído al tutor o curador del adoptado, y al Consejo de Familia, si el adoptado es incapaz. •El adoptante, si es extranjero y el adoptado es menor, no ratificó personalmente ante el juez su voluntad de adoptar. (Salvo si el adoptado se Decreto Legislativo N.º1297 •No realizar la solicitud de adopción voluntariamente y por escrito. Si el adoptante es cónyuge o integrante de unión de hecho, la solicitud debe hacerse en conjunto. •No contar con una declaración de idoneidad (evaluación psicosocial u otro mecanismo de idoneidad) para ser adoptante.
		•No acreditar buena salud física y mental. •No tener un informe social favorable sobre las condiciones y entorno. •Tener antecedentes penales por delitos dolosos. •No estar preparado para la adopción (curso, programa, etc.). •No recibir el certificado de idoneidad (condiciones psicológicas, sociales, familiares, etc.). •No recibir un informe post-adoptivo favorable.	El viudo no podrá continuar el trámite de adopción iniciado si su cónyuge fallecido no manifestó su voluntad de adoptar conjuntamente y no se cumplen los demás requisitos legales.	No garantizar idoneidad física, mental, moral y social suficiente para brindar una familia adecuada y estable al niño o adolescente.							

	ARGENTINA	BOLIVIA	CHILE	COLOMBIA	COSTA RICA	ECUADOR	EL SALVADOR	ESPAÑA	GUATEMALA		PERÚ
RESIDENCIA EN EL PAÍS	Residir por al menos 5 años continuos, salvo que sea argentino nativo o naturalizado.	Domicilio acreditado. Podrá ser nacional o internacional.	Requieren residencia permanente en el país (extranjeros o nacionales)	Podrá ser nacional o internacional.	Podrá ser nacional o internacional.	Domiciliados en Ecuador o en un Estado con el que Ecuador tenga convenio de adopción.	Podrá ser nacional o internacional.	Podrá ser nacional o internacional.	Podrá ser nacional o internacional.		Podrá ser nacional o internacional.
INSCRIPCIÓN EN REGISTRO DE ADOPTANTES	Sí										
DIFERENCIA DE EDAD CON ADOPTADO	El adoptante debe tener al menos 16 años más que el adoptado.	Ser al menos 18 años mayor que la niña, niño o adolescente que se va a adoptar	Contar con al menos 20 años de diferencia con el menor. Los requisitos de edad y diferencia de edad con el menor no serán exigibles si uno de los adoptantes fuere ascendiente por consanguinidad del adoptado.	Tener al menos 15 años más que el menor que se va a adoptar.	El adoptante debe ser 15 años mayor que el adoptado.	•No poseer antecedentes penales por delitos sancionados con reclusión. •No demostrar capacidad moral, psicológica, social, económica y de salud suficientes para asumir las obligaciones parentales. •No tener consentimiento del adoptado (si tiene capacidad para otorgarlo), de los padres o tutores según corresponda, del cónyuge o conviviente del adoptante.		El adoptante debe tener al menos 16 años más que el adoptado. No puede existir una diferencia de edad excesiva: la ley fija un límite máximo de diferencia de 45 años salvo en casos especiales (por ejemplo, grupos de hermanos o menores con necesidades especiales).	Debe haber una diferencia de edad con el adoptado no menor de veinte años		La edad del adoptante debe ser al menos igual a la suma de la mayoría de edad (18 años) más la edad del adoptado. (Código Civil)

Fuente: Normas sobre adopción de los países de Argentina, Bolivia, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, España, Guatemala y Perú
Elaboración: Área de Servicios de Información y Seguimiento Presupuestal (ASISP)

CUADRO 3
COMPARATIVO DE NORMAS

REQUISITOS PARA LA ADOPCIÓN DE MENORES
LEGISLACIÓN DE ARGENTINA, BOLIVIA, CHILE, COLOMBIA, COSTA RICA, ECUADOR, EL SALVADOR, ESPAÑA, GUATEMALA Y PERÚ

País	Norma	Requisitos
Argentina	Ley 26.994 Código Civil y Comercial de la Nación. (Arts. 599 al 606)	Art. 599. Quiénes pueden adoptar: ✓ Matrimonios, uniones convivenciales o personas solas. ✓ El adoptante debe tener al menos 16 años más que el adoptado. ✓ En caso de muerte del adoptante o extinción de la adopción, puede darse una nueva adopción. Art. 600. Residencia en el país e inscripción: ✓ Debe residir en Argentina por al menos 5 años continuos, salvo que sea argentino nativo o naturalizado. ✓ Debe estar inscripto en el Registro de Adoptantes del país. Art. 601. No pueden adoptar: ✓ Quienes no hayan cumplido 25 años, salvo adopción conjunta con cónyuge o conviviente que sí tenga esa edad. ✓ Ascendientes a sus descendientes (por ejemplo, abuelos a nietos). ✓ Hermanos entre sí. Art. 602. Adopción conjunta: ✓ Si los adoptantes son casados o convivientes, deben adoptar juntos como regla general. Art. 603. Una persona casada o conviviente puede adoptar sola solo si: ✓ El otro cónyuge o conviviente tiene incapacidad o restricción judicial para consentir. ✓ Están separados de hecho. Art. 604. Adopción después del divorcio o cese de convivencia: ✓ Excepcionalmente, ex cónyuges o ex convivientes pueden adoptar conjuntamente, si ambos han tenido un vínculo afectivo previo con el menor y ello responde al interés superior del niño. Art. 605. Fallecimiento de un adoptante: ✓ Si uno de los adoptantes muere durante la guarda con fines de adopción, el sobreviviente puede continuar el trámite y adoptar. Art. 606. Adopción por tutor: ✓ El tutor solo puede adoptar a su pupilo cuando finalizan las obligaciones de la tutela.

Bolivia	Ley 548 Código niña, niño y adolescente. (Art. 84)	Art. 84. Requisitos para quien solicita adoptar ✓ Edad mínima y diferencia con el adoptado: ○ Tener al menos 25 años de edad. ○ Ser al menos 18 años mayor que la niña, niño o adolescente que se va a adoptar ✓ Límite de edad máxima en parejas: ○ En parejas casadas o en unión libre, al menos uno de los solicitantes debe tener menos de 55 años de edad. ○ Excepción: si ya existe una convivencia pre-adoptiva de un año, mediante informes bio-psicosociales se puede recomendar la adopción antes de cumplir ese periodo. ✓ Relación de la pareja: ○ Si están casados: deben presentar certificado de matrimonio. ○ Si están en unión libre: la relación debe estar probada conforme a la normativa vigente. ✓ Salud física y mental: ○ Acreditar buena salud física y mental mediante certificado médico y evaluación psicológica. ✓ Informe social: ○ Realizar un informe social que examine las condiciones y entorno del solicitante. ✓ Certificado domiciliario: ○ Certificado que acredite domicilio, emitido por autoridad competente. ✓ Certificado de antecedentes penales: ○ Acreditar que no se tiene antecedentes penales por delitos dolosos, emitidos por la autoridad correspondiente. ✓ Certificado de preparación para padres adoptivos: ○ Haber realizado la preparación necesaria para la adopción (curso, programa, etc.). ✓ Certificado de idoneidad: ○ Determina que el solicitante tiene las condiciones necesarias (psicológicas, sociales, familiares, etc.) para ser adoptante. ✓ Informe post-adoptivo favorable: ○ Si ya han adoptado antes, debe existir un informe posterior efectivo que haya sido favorable para poder hacer nuevos trámites de adopción.
Chile	Ley 19620 Dicta normas sobre adopción de menores. (Arts. 20 al 22)	Art. 20. Establece los requisitos generales para los matrimonios adoptantes: ✓ Tener entre 25 y 60 años. ✓ Contar con al menos 20 años de diferencia con el menor. ✓ Llevar 2 años de matrimonio, salvo infertilidad. ✓ Ser idóneos física, mental, psicológica y moralmente. ✓ Tener residencia permanente en Chile. ✓ Actuar ambos cónyuges conjuntamente en el proceso.

		Art. 21. Regula la adopción por personas solteras, viudas o divorciadas cuando no haya matrimonios que cumplan los requisitos: ✓ Deben cumplir las mismas condiciones de edad, diferencia e idoneidad del artículo 20. ✓ Requieren residencia permanente en el país. ✓ El tribunal da preferencia a parientes consanguíneos o quienes tengan el cuidado personal del menor. Art. 22 ✓ Permite que el viudo o viuda continúe el trámite de adopción iniciado con su cónyuge fallecido, si se acredita que éste manifestó su voluntad de adoptar conjuntamente y se cumplen los demás requisitos legales.
Colombia	Ley 1098 de 2006 Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia (Art. 68)	Art. 68. Requisitos para adoptar ✓ El adoptante debe ser capaz, es decir, no estar legalmente incapacitado. ✓ Tener al menos 25 años de edad. ✓ Tener al menos 15 años más que el menor que se va a adoptar. ✓ Garantizar idoneidad física, mental, moral y social suficiente para brindar una familia adecuada y estable al niño, niña o adolescente. Quiénes pueden adoptar ✓ Personas solteras. ✓ Cónyuges conjuntamente. ✓ Compañeros permanentes, con convivencia ininterrumpida de al menos dos años. Si alguno estuvo casado antes, ese período de convivencia puede contarse desde la sentencia de divorcio. ✓ El guardador al pupilo o ex pupilo, una vez aprobadas las cuentas de su administración.
Costa Rica	Ley 7538 Reforma Código Familia, Ley Orgánica del Patronato Nacional Infancia, Ley General Migración y Extranjería, Ley Orgánica del TSE y Registro Civil y Código Penal, para regular la adopción de personas (Art. 106)	Art. 106. Requisitos generales para ser adoptante ✓ Capacidad plena: ○ El adoptante debe tener plena capacidad para ejercer derechos civiles. ✓ Edad mínima: ○ En adopción individual: el adoptante debe tener al menos 25 años. ○ En adopción conjunta: basta que uno de los cónyuges tenga esa edad. ✓ Diferencia de edad: ○ El adoptante debe ser 15 años mayor que el adoptado. ○ En adopción conjunta, la diferencia se calcula respecto del adoptante de menor edad. ✓ Buena conducta y reputación: ○ Debe demostrarse con pruebas documentales o testimoniales, valoradas por el juez. ✓ Idoneidad integral: ○ Se requiere acreditar condiciones morales, psicológicas, sociales, económicas y de salud adecuadas para asumir la responsabilidad parental.

Ecuador	Ley 2002-100 Código de la niñez y adolescencia (Art. 159 y 161)	Art. 159. Requisitos de los adoptantes ✓ Domicilio: ○ Estar domiciliados en Ecuador o en un Estado con el que Ecuador tenga convenio de adopción. ✓ Edad mínima: ○ Ser mayores de 25 años. ✓ Diferencia de edad con el adoptado: ○ Tener una diferencia de edad no menor de 14 años ni mayor de 45 años con la persona adoptada. ○ En casos de adoptar al hijo del cónyuge o conviviente (unión de hecho) esa diferencia mínima puede reducirse a 10 años ○ Estas restricciones de edad no aplican cuando se trata de adopciones entre parientes. ✓ Buena conducta y antecedentes penales: ○ No poseer antecedentes penales por delitos sancionados con reclusión. ✓ Condiciones morales, psicológicas, sociales, económicas y de salud: ○ Deben demostrar capacidad moral, psicológica, social, económica y de salud suficientes para asumir las obligaciones parentales. Art. 161. Consentimientos necesarios ✓ Requieren consentimiento del adoptado (si tiene capacidad para otorgarlo), de los padres o tutores según corresponda, del cónyuge o conviviente del adoptante. ✓ El juez debe constatar que esos consentimientos sean libres y espontáneos, y la Unidad Técnica de Adopciones debe asesorar a los otorgantes del consentimiento respecto a sus efectos.
El Salvador	Decreto 282 Ley Especial de Adopciones (Art. 38)	Art. 38. Requisitos generales para adoptantes ✓ Ser legalmente capaz. ✓ Tener al menos 25 años de edad, salvo en el caso de cónyuges o convivientes mayores de edad que lleven 3 años de matrimonio o convivencia declarada. ✓ Poseer condiciones familiares, morales, psicológicas, sociales, económicas y de salud que evidencien aptitud y disposición para ejercer la autoridad parental. ✓ No haber sido privado ni suspendido del ejercicio de la autoridad parental. ✓ No estar sometido a procesos administrativos o judiciales contra niñas, niños o adolescentes; ni procesos de violencia intrafamiliar o de género; ni tener condenas relacionadas. ✓ No haber sido condenado por delitos contra la libertad sexual. ✓ No tener antecedentes penales por delitos graves
España	Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil (Art. 175)	Art. 175. Requisitos de adopción ✓ Edad mínima del adoptante: ○ El adoptante debe tener al menos 25 años. ○ Si se trata de dos adoptantes (por ejemplo, cónyuges), basta que uno de ellos haya cumplido esa edad. ✓ Diferencia de edad entre adoptante y adoptado: ○ El adoptante ha de tener al menos 16 años más que el adoptado

		○ No puede existir una diferencia de edad excesiva: la ley fija un límite máximo de diferencia de 45 años salvo en casos especiales (por ejemplo, grupos de hermanos o menores con necesidades especiales). ✓ Capacidad para ser tutor / imposibilidad legal: ○ No pueden ser adoptantes quienes no puedan actuar como tutores según lo previsto en el Código Civil. ✓ Que el adoptado sea menor no emancipado: ○ En principio, solo pueden ser adoptados quienes sean menores de edad y no emancipados. ○ Excepcionalmente, puede adoptarse a una persona mayor de edad o menor emancipado si antes de la emancipación hubo convivencia estable o acogimiento con los adoptantes. ✓ Restricciones sobre quiénes pueden adoptar: ○ No puede adoptarse un descendiente (por ejemplo: un hijo, nieto) del adoptante. ○ Tampoco puede adoptarse a parientes en segundo grado por consanguinidad o afinidad. ○ No puede adoptar un tutor a su pupilo hasta que se aprueben definitivamente las cuentas de tutela. ✓ Exclusividad y sucesividad de adopciones: ○ Fuera de la adopción conjunta (por ambos cónyuges), una persona no puede tener más de una adopción. ○ Si uno de los adoptantes muere o es excluido legalmente, puede procederse a una nueva adopción para el adoptado, dentro de los límites legales.
Guatemala	Decreto Número 77-2007 Ley de Adopciones (Art. 40 y 42)	ARTICULO 13. Sujetos que pueden adoptar. ✓ Pueden adoptar un matrimonio o una unión de hecho declarada de conformidad con la legislación guatemalteca, siempre que los dos estén conformes en considerar como hijo al adoptado. ✓ Pueden adoptar las personas solteras cuando así lo exija el interés superior del niño. ✓ Puede ser adoptante el tutor del adoptado, cuando hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela y siempre que el adoptante cumpla con los requisitos de idoneidad. ARTICULO 14. Idoneidad del adoptante. ✓ Debe haber una diferencia de edad con el adoptado no menor de veinte años; poseer las calidades de ley y cualidades morales y socioculturales; así como aptitudes que permitan el desarrollo pleno del niño, niña o adolescente. ARTICULO 15. Excepciones. ✓ No será necesaria la obtención del Certificado de Idoneidad: (i) cuando la adopción sea de un mayor de edad y (ii) cuando la adopción sea del hijo de uno de los cónyuges o unidos de hecho o de la familia que previamente lo ha albergado. ARTICULO 16. Impedimentos para adoptar. ✓ Tienen impedimento para adoptar: ✓ Quienes padezcan de enfermedades físicas, trastornos mentales y de la personalidad, que representen un riesgo a la salud, vida, integridad y pleno desarrollo del niño, niña o adolescente; ✓ Quienes padezcan dependencia física o psicológica de medicamentos que no hayan sido prescritas por facultativo y cualquier otra sustancia adictiva;

		✓ Quienes hayan sido condenados por delitos que atenten contra la vida, la integridad física, sexual y la libertad de las personas; ✓ Uno de los cónyuges o unidos de hecho sin el consentimiento expreso del otro; ✓ El tutor y el protutor, además de los requisitos del artículo trece, que no hayan rendido cuentas de la tutela ni entregado los bienes del niño, niña o incapaz; ✓ Los padres que hubiesen perdido la patria potestad o se les hubiese declarado separados o suspendidos de la misma, mientras ésta no haya sido reestablecida por juez competente. Art. 40. Requisitos para solicitantes nacionales ✓ Solicitud escrita que indique: nombre completo, edad, estado civil, nacionalidad, domicilio, documento de identificación y lugar para recibir notificaciones. ✓ Certificado de nacimiento y registro de identificación (asiento de identificación) de los solicitantes. ✓ Certificado de no tener antecedentes penales para cada solicitante. ✓ Certificación de matrimonio o de unión de hecho (si aplica) emitida por el Registro correspondiente. ✓ Constancia de empleo o de ingresos económicos que demuestre solvencia. ✓ Certificado médico de salud física y mental del solicitante y quienes convivan con él/ella. ✓ Fotografías recientes de los solicitantes. Art. 42. Requisitos para solicitantes extranjeros Los adoptantes extranjeros deben cumplir todos los requisitos exigidos a los nacionales (Art. 40) y además presentar la documentación adicional siguiente: ✓ Certificación de nacimiento y pasaporte vigente de los solicitantes. ✓ Certificado de antecedentes penales emitido por la autoridad competente del país de origen y del país de residencia. ✓ Certificación de matrimonio o unión legal, si aplica. ✓ Constancia de solvencia económica, emitida por autoridad o institución acreditada del país de origen. ✓ Certificado médico físico y psicológico, emitido por institución oficial o profesional autorizado en su país. ✓ Estudio psicosocial o informe de idoneidad para adoptar, elaborado por autoridad o institución competente en materia de adopciones del país de residencia, debidamente acreditado y autenticado. ✓ Autorización o garantía del país de origen que asegure que el niño o niña será admitido legalmente en su territorio y que gozará de los mismos derechos que un hijo biológico. ✓ Traducción oficial y legalización (o apostilla) de todos los documentos presentados.
Perú	Decreto Legislativo N.º 295 Código Civil (Art. 378)	Art. 378. Requisitos para la adopción ✓ Que el adoptante tenga solvencia moral. ✓ Que la edad del adoptante sea al menos igual a la suma de la mayoría de edad (18 años) más la edad del adoptado. ✓ Si el adoptante es casado, debe contar con el asentimiento del cónyuge. ✓ Si el adoptante es conviviente (unión de hecho), se exige el asentimiento del otro conviviente, según lo previsto en el artículo 326 del Código Civil. ✓ Que el adoptado preste su asentimiento cuando tenga más de diez años de edad. ✓ Que los padres del adoptado, si aún tienen patria potestad o curatela, den su “asentimiento”. ✓ Que se oiga al tutor o curador del adoptado, y al Consejo de Familia, si el adoptado es incapaz. ✓ Que la adopción sea aprobada por el juez, salvo que una ley especial disponga otra cosa. ✓ Que, si el adoptante es extranjero y el adoptado es menor, el adoptante ratifique personalmente ante el juez su voluntad de adoptar. (Salvo si el adoptado se encuentra en el extranjero por motivos de salud).

	Decreto Legislativo N.º1297 Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos (Art. 125)	Artículo 124.- Personas que pueden solicitar la adopción Pueden solicitar la adopción de una niña, niño o adolescente: ✓ Cónyuges ✓ Integrantes de una unión de hecho con declaración notarial vigente. ✓ Personas que deseen conformar una familia monoparental. ✓ Las familias acogedoras tienen derecho preferente a adquirir la adopción. Art. 125.- Requisitos para la adopción ✓ Tener entre 25 y 62 años de edad. La edad máxima puede expandirse excepcionalmente si se justifica conforme al interés superior del niño. ✓ Realizar la solicitud de adopción voluntariamente y por escrito. Si el adoptante es cónyuge o integrante de unión de hecho, la solicitud debe hacerse en conjunto. ✓ Contar con una declaración de idoneidad (evaluación psicosocial u otro mecanismo de idoneidad) para ser adoptante.
--	---	---

Fuente: Normas sobre adopción de los países de Argentina, Bolivia, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, España, Guatemala y Perú
Elaboración: Área de Servicios de Información y Seguimiento Presupuestal (ASISP)

CUADRO 4
REQUISITOS PARA LA ADOPCIÓN DE MENORES – LEGISLACIÓN NACIONAL

Norma	Artículo
Constitución Política del Perú	Artículo 4. La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad. (...).
Decreto Legislativo N.º 295 Código Civil (publicación: 25 de julio de 1984)	CAPÍTULO SEGUNDO Adopción Noción de la adopción Artículo 377.- Por la adopción el adoptado adquiere la calidad de hijo del adoptante y deja de pertenecer a su familia consanguínea. Artículo 378.- Requisitos para la adopción Para la adopción se requiere: 1. Que el adoptante goce de solvencia moral. 2. Que la edad del adoptante sea por lo menos igual a la suma de la mayoría y la del hijo por adoptar. 3. Que cuando el adoptante sea casado concurrirá el asentimiento de su cónyuge. 4. Que cuando el adoptante sea conviviente conforme a lo señalado en el artículo 326, concurrirá el asentimiento del otro conviviente. 5. Que el adoptado preste su asentimiento si es mayor de diez años. 6. Que asientan los padres del adoptado si estuviese bajo su patria potestad o bajo su curatela. 7. Que se oiga al tutor o al curador del adoptado y al consejo de familia si el adoptado es incapaz. 8. Que sea aprobado por el juez, con excepción de lo dispuesto en las leyes especiales. 9. Que si el adoptante es extranjero y el adoptado menor de edad, aquél ratifique personalmente ante el juez su voluntad de adoptar. Se exceptúa de este requisito, si el menor se encuentra en el extranjero por motivo de salud. (...).
Ley 27337	TÍTULO II ADOPCIÓN

Código de los Niños y Adolescentes (publicación: 7 de agosto de 2000)	CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES Artículo 115.- Concepto. – La Adopción es una medida de protección al niño y al adolescente por la cual, bajo la vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza. En consecuencia, el adoptado adquiere la calidad de hijo del adoptante y deja de pertenecer a su familia consanguínea. Artículo 116.- Subsidiariedad de la adopción por extranjeros. - La Adopción por extranjeros es subsidiaria de la Adopción por nacionales. En caso de concurrir solicitudes de nacionales y extranjeros, se prefiere la solicitud de los nacionales. Artículo 117.- (artículo derogado) Artículo 118.- Situaciones imprevistas. - Si ocurrieren circunstancias imprevistas que impidan culminar el trámite de adopción, la Oficina de Adopciones adoptará las medidas pertinentes teniendo en cuenta el Interés Superior del Niño y del Adolescente. CAPÍTULO II TITULAR DEL PROCESO Artículo 119.- Titular del proceso. - La autoridad competente en adopciones, del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables es la institución encargada de tramitar las solicitudes de Adopción de niños o de adolescentes declarados en desprotección familiar y adoptabilidad, con las excepciones señaladas en el Artículo 128 del presente Código. Sus atribuciones son indelegables, salvo lo dispuesto en la Ley. Esta autoridad cuenta con un Consejo de Adopciones, conformado por ocho miembros: tres representantes del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a través de sus autoridades competentes en materia de niñez y adolescencia, promoción y fortalecimiento de las familias, y de adopción, quien lo preside; un representante del Ministerio de Salud, un representante del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, un representante del Colegio de Psicólogos del Perú, un representante del Colegio de Abogados de Lima y un representante del Poder Judicial. La designación de los integrantes del Consejo de Adopciones es ad honórem, tiene una vigencia de dos años y sus funciones específicas son señaladas en el Reglamento. Artículo 120.- (artículo derogado) CAPÍTULO III PROGRAMA DE ADOPCIÓN (Capítulo derogado Arts. Del 121 al 126) CAPÍTULO IV PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE ADOPCIONES
---	--

	Artículo 127.- Declaración previa del estado de desprotección familiar y adoptabilidad. - La adopción de niños o de adolescentes sólo procede una vez declarada judicialmente el estado de desprotección familiar y adoptabilidad, salvo los casos previstos en el Artículo 128 del presente Código. CAPÍTULO V PROCESO JUDICIAL DE ADOPCIONES Artículo 128.- Excepciones. - En vía de excepción, podrán iniciar acción judicial de adopción ante el juzgado especializado, los peticionarios siguientes: a) El que posea vínculo matrimonial con el padre o madre del niño o el adolescente por adoptar. En este caso el niño o adolescente mantienen los vínculos de filiación con el padre o madre biológicos; y, b) El que posea vínculo de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el niño o adolescente pasible de adopción. CAPÍTULO VI DISPOSICIONES ESPECIALES PARA ADOPCIONES INTERNACIONALES (Capítulo derogado Arts. Del 129 al 130) CAPÍTULO VII ETAPA POSTADOPTIVA Artículo 131.- Información de los adoptantes nacionales. - Los adoptantes peruanos deben informar sobre el desarrollo integral del niño o el adolescente semestralmente y por un período de tres años a la Oficina de Adopciones o a las instituciones debidamente autorizadas por ésta. Artículo 132.- Información de los adoptantes extranjeros. - El centro o institución extranjera que patrocinó a los adoptantes será responsable de la supervisión del estado del niño y, en su caso, de la legalización de la Adopción en el país de los adoptantes. A este efecto, remitirá periódicamente, de conformidad con los convenios suscritos, los informes respectivos dirigidos a la Oficina de Adopciones. (...).
Ley 27409 Ley que Otorga Licencia Laboral por Adopción (publicación: 25 de enero de 2001)	Artículo 1.- Objeto de la ley El trabajador peticionario de adopción tiene derecho a una licencia con goce de haber correspondiente a treinta días naturales, contados a partir del día siguiente de expedida la Resolución Administrativa de Colocación Familiar y suscrita la respectiva Acta de Entrega del niño, de conformidad con lo establecido por la Ley N° 26981, siempre que el niño a ser adoptado no tenga más de doce años de edad. Igual derecho le asistirá al trabajador peticionario de adopción en el caso de los incisos a) y b) del Artículo 128 de la Ley N° 27337, siempre que el adoptado no tenga más de doce años de edad. En este supuesto, el plazo de treinta días naturales se cuenta a partir del día siguiente en que queda consentida o ejecutoriada la resolución judicial de adopción. Artículo 2.- Comunicación al empleador El trabajador peticionario de adopción deberá comunicar expresamente a su empleador, en un plazo no menor de quince días naturales a la entrega física del niño, de la voluntad de gozar de la licencia correspondiente. La falta de comunicación dentro del plazo establecido impide al trabajador peticionario de adopción el goce de la misma.

	Artículo 3.- Plazo máximo La licencia tomada por el trabajador peticionario de adopción no podrá exceder en conjunto el plazo de treinta días naturales durante un año calendario, independientemente del número de los procedimientos administrativos o procesos judiciales de adopción que el trabajador inicie. Artículo 4.- Adoptantes cónyuges Si los trabajadores peticionarios de adopción son cónyuges, la licencia será tomada por la mujer. Artículo 5.- Revocatoria de colocación familiar En caso de revocatoria de la resolución que otorgó la Colocación Familiar, la licencia concluye de pleno derecho. En este supuesto, los días ya gozados deberán contabilizarse en el plazo de la licencia que pudiera solicitar el trabajador peticionario de adopción dentro del mismo año calendario. Artículo 6.- Descanso vacacional El trabajador peticionario de adopción tiene derecho a que el período de descanso vacacional por récord ya cumplido y aún pendiente de goce se inicie a partir del día siguiente de vencida la licencia señalada en el Artículo 1, siempre que haya gozado de la misma. La voluntad de gozar del descanso vacacional deberá ser comunicada al empleador con una anticipación no menor de quince días calendario al inicio del goce vacacional. (...).
Ley 30466 Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño (publicación: 17 de junio de 2016)	Artículo 1. Objeto de la Ley La presente Ley tiene por objeto establecer parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño en los procesos y procedimientos en los que estén inmersos los derechos de los niños y adolescentes; en el marco de lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas y su Observación General 14 y en el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes. Artículo 2. Interés superior del niño El interés superior del niño es un derecho, un principio y una norma de procedimiento que otorga al niño el derecho a que se considere de manera primordial su interés superior en todas las medidas que afecten directa o indirectamente a los niños y adolescentes, garantizando sus derechos humanos. Artículo 3. Parámetros de aplicación del interés superior del niño Para la consideración primordial del interés superior del niño, de conformidad con la Observación General 14, se toman en cuenta los siguientes parámetros: 1. El carácter universal, indivisible, interdependiente e interrelacionado de los derechos del niño. 2. El reconocimiento de los niños como titulares de derechos. 3. La naturaleza y el alcance globales de la Convención sobre los Derechos del Niño. 4. El respeto, la protección y la realización de todos los derechos reconocidos en la Convención sobre los Derechos del Niño. 5. Los efectos a corto, mediano y largo plazo de las medidas relacionadas con el desarrollo del niño a lo largo del tiempo. Artículo 4. Garantías procesales Para la consideración primordial del interés superior del niño, de conformidad con la Observación General 14, se toman en cuenta las siguientes garantías procesales: 1. El derecho del niño a expresar su propia opinión, con los efectos que la Ley le otorga. 2. La determinación de los hechos, con la participación de profesionales capacitados para evaluar el interés superior del niño.

	3. La percepción del tiempo, por cuanto la dilación en los procesos y procedimientos afecta la evolución de los niños. 4. La participación de profesionales cualificados. 5. La representación letrada del niño con la autorización respectiva de los padres, según corresponda. 6. La argumentación jurídica de la decisión tomada en la consideración primordial del interés superior del niño. 7. Los mecanismos para examinar o revisar las decisiones concernientes a los niños. 8. La evaluación del impacto de la decisión tomada en consideración de los derechos del niño. Los posibles conflictos entre el interés superior del niño, desde el punto de vista individual, y los de un grupo de niños o los de los niños en general, se resuelven caso por caso, sopesando cuidadosamente los intereses de todas las partes y encontrando una solución adecuada. Lo mismo se hace si entran en conflicto los derechos de otras personas con el interés superior del niño. Artículo 5. Fundamentación de la decisión Los organismos públicos en todo nivel están obligados a fundamentar sus decisiones o resoluciones, administrativas o judiciales, con las que se afectan directa o indirectamente a los niños y a los adolescentes. (...).
Decreto Legislativo N.º 1297 Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos (publicación: 30 de diciembre de 2016)	TÍTULO VII MEDIDAS DE PROTECCION DECLARADA LA DESPROTECCIÓN FAMILIAR (...). CAPÍTULO II ADOPCIÓN Artículo 123.- Principios del procedimiento de adopción El procedimiento de adopción se sustenta además de los principios recogidos en el artículo 4 de la presente ley, en los siguientes principios: a) Principio de idoneidad de la familia adoptante La decisión de promover en adopción a una niña, niño o adolescente debe garantizar que la familia elegida sea la más apropiada para satisfacer sus necesidades específicas, circunstancias e interés superior, conforme a los artículos 5, 7 y 8 de la presente norma. b) Preservación de los vínculos fraternos Cuando se trata de grupos de hermanos en situación de adoptabilidad, se prefiere su adopción conjunta por una misma familia adoptiva. c) Carácter subsidiario de la adopción internacional La adopción que implica el traslado de una niña, niño o adolescente fuera del país debe considerarse como un medio subsidiario a la adopción nacional. d) Principio de integralidad en la regulación de las adopciones Todos los derechos y garantías reconocidos en la presente norma son aplicables tanto al procedimiento administrativo de adopción como a las adopciones declaradas judicialmente. Artículo 124.- Personas que pueden solicitar la adopción Pueden solicitar la adopción de una niña, niño o adolescente:

- a) Cónyuges
- b) Integrantes de una unión de hecho con declaración notarial vigente.
- c) Personas que deseen conformar una familia monoparental.
- d) Las familias acogedoras tienen derecho preferente a adquirir la adopción.

Artículo 125.- Requisitos para la adopción

Las familias o personas interesadas en adoptar deben:

- a) Contar entre veinticinco y sesenta y dos años de edad. La edad máxima puede ampliarse excepcionalmente por razones debidamente justificadas en función del interés superior del niño.
- b) Acceder voluntariamente a la adopción, en forma escrita. Los cónyuges o integrantes de unión de hecho, deben presentar la solicitud de adopción en forma conjunta.
- c) Contar con declaración de idoneidad.

Artículo 126.- Niña, niño o adolescente susceptible de ser adoptado

Puede ser adoptada o adoptado, la niña, niño o adolescente con declaración judicial de desprotección familiar y adoptabilidad.

Artículo 127.- Efectos de la adopción

Para los efectos de la presente ley, mediante la adopción la niña, niño o adolescente declarado en estado de desprotección familiar y adoptabilidad, conforma una familia con el/la/los adoptante/s, constituyéndose en parte de ésta, con todos sus derechos y obligaciones, en calidad de hija o hijo, extinguiéndose a la vez cualquier efecto legal por razón de parentesco con sus ascendientes o colaterales consanguíneos.

La adopción es de carácter pleno, indivisible y establece de manera irrevocable la relación paterno-filial entre el o la adoptante y la o el adoptado.

Artículo 128.- Derechos de las niñas, niños y adolescentes en el procedimiento de adopción

Son derechos de las niñas, niños y adolescentes en el procedimiento de adopción:

- a) Derecho de defensa y representación legal de sus intereses en el procedimiento de adopción.
- b) Derecho a conocer y saber sobre sus orígenes.
- c) Derecho a conservar el nombre aun cuando variaran sus apellidos, excepto cuando esto sea contrario a su interés superior.
- d) Derecho a conservar su nacionalidad y los derechos inherentes a la misma.
- e) Derecho a estar informado, opinar y participar en todo el procedimiento de adopción, de acuerdo a su edad y grado de madurez.

Artículo 129.- Tipos de Adopción

La adopción puede ser:

- a) Nacional
- b) Internacional

Artículo 130.- Adopción Nacional

	130.1 Se considera adopción nacional cuando: a) El o la adoptante es peruano con residencia habitual en el país y solicita la adopción de un niño, niña y adolescentes con residencia habitual en el Perú. b) La o el adoptante extranjero con residencia habitual en el Perú por más de 2 años continuos solicita la adopción de una niña, niño o adolescente con residencia habitual en el Perú. 130.2 La idoneidad declarada en las adopciones nacionales tiene una vigencia de tres (3) años renovable. Artículo 131.- Adopción internacional 131.1 Se considera adopción internacional cuando: a) La o el adoptante peruano o extranjero que reside habitualmente fuera del país solicita la adopción de una niña, niño o adolescente con residencia en el Perú que va a ser trasladada/o al país de residencia del o la adoptante. b) La o el adoptante con residencia habitual en el Perú, solicita la adopción de algún niño, niña o adolescente que reside habitualmente en el extranjero. 131.2 Las adopciones internacionales requieren de la existencia de convenios internacionales en materia de adopción, de los cuales el estado peruano sea parte. 131.3 La vigencia de la idoneidad declarada en las adopciones internacionales es la que determina el Decreto de Idoneidad o documento análogo emitido en el país de residencia de las personas solicitantes. Artículo 132.- Preservación de identidad cultural y orígenes en la adopción En la adopción se tiene en cuenta especialmente la preservación de la identidad cultural y orígenes de las niñas, niños y adolescentes, salvo que se afecte su interés superior. Artículo 133.- Adopción especial La autoridad competente del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, realiza un trámite especial para la adopción de niños mayores de seis años, adolescentes, grupos de hermanos, niñas, niños y adolescentes con discapacidad, con problemas de salud y aquellos casos debidamente fundamentados en el interés superior del niño. En esa adopción se presentan propuestas de designación directa, según lo previsto en el reglamento. Artículo 134.- Autoridad central La autoridad competente en adopciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, es la autoridad central en materia de adopción internacional de las niñas, niños y adolescentes que cuentan con declaración del estado de desprotección familiar y situación de adoptabilidad judicialmente declarada. Artículo 135.- Gratuidad y confidencialidad del procedimiento El procedimiento de adopción es gratuito y de carácter confidencial. Artículo 136.- Consejo Nacional de Adopciones El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, cuenta con un Consejo Nacional de Adopciones. El Consejo Nacional de Adopciones es el organismo colegiado que aprueba en sesiones ordinarias o extraordinarias las propuestas de designación de adoptantes para niñas, niños y adolescentes con declaración de desprotección familiar y adoptabilidad, presentadas por la autoridad competente del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.
--	---

	El Consejo Nacional de Adopciones está conformado de la siguiente manera: a) 03 representantes del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a través de sus autoridades competentes en materia de niñez y adolescencia, promoción y fortalecimiento de las familias, y adopción, quien lo preside. b) 01 representante del Ministerio de Salud. c) 01 representante del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos d) 01 representante del Colegio de Psicólogos del Perú. e) 01 representante del Colegio de Abogados de Lima. f) 01 representante del Poder Judicial. La designación de las o los integrantes del Consejo Nacional de Adopciones es ad honórem, tiene una vigencia de dos años y sus funciones se señalan en el reglamento. Artículo 137.- Etapas del procedimiento de adopción El procedimiento administrativo de adopción de niñas, niños y adolescentes que cuentan con declaración del estado de desprotección familiar y situación de adoptabilidad, comprende cuatro etapas: a) Evaluación b) Designación c) Integración familiar d) Post adopción. Artículo 138.- Opinión de la niña, niño y adolescente en las etapas del procedimiento de adopción La opinión de la niña, niño y adolescente se debe solicitar en las etapas de evaluación e integración familiar; sin perjuicio, de tenerla en cuenta en todas las etapas. Artículo 139.- Pronunciamiento sobre la adopción De ser favorable la evaluación del acogimiento pre adoptivo, la autoridad competente emite la Resolución Administrativa que aprueba la adopción. La aprobación de la adopción es comunicada a la autoridad que tramitó el procedimiento por desprotección familiar. La inscripción del acta de nacimiento en mérito de la adopción, es solicitada al Registro Civil del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil correspondiente, quien debe dejar sin efecto la inscripción original y registrar la nueva inscripción. Si el resultado del acogimiento familiar pre adoptivo fuera desfavorable, se comunica a la autoridad competente a fin que disponga el retorno de la niña, niño o adolescente al Centro de Acogida Residencial o a la familia acogedora. Artículo 140. Seguimiento post adoptivo El seguimiento post adoptivo se realiza de forma periódica con el fin de verificar el desarrollo de la niña, niño o adolescente adoptado y su aceptación a la nueva familia y al entorno social. Asimismo, esta etapa comprende el brindar apoyo profesional a la niña, niño o adolescente y a su familia adoptiva. En todo procedimiento de adopción nacional, en caso de una presunta desprotección familiar o vulneración de los derechos de la/el adoptada/o, se desarrolla el procedimiento de riesgo o desprotección familiar que corresponda.
--	--

	En los procedimientos de adopción previstos en la presente norma, el seguimiento post adoptivo está a cargo de cada autoridad en el marco de sus competencias, tanto para los procedimientos administrativos de adopción como para los declarados por el Poder Judicial. El reglamento precisará los alcances de esta etapa. Artículo 141.- Representación legal de los intereses de la niña, niño o adolescente En el trámite del procedimiento de adopción se debe garantizar la representación legal de los intereses de la niña, niño o adolescente mediante la designación de un defensor público especializado a fin de que defienda su interés superior. Artículo 142.- Registro Nacional de Adopciones 142.1 El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables inscribe en el Registro Nacional de Adopciones los actos y personas relacionadas al procedimiento de adopción. 142.2 El Poder Judicial, a través de los Juzgados Especializados o Mixtos remite a la DGA las resoluciones judiciales que disponen la adopción de niñas, niños y adolescentes, a fin de ingresarlos al Registro. 143.3 La información del registro mencionado es de carácter confidencial, teniendo acceso al mismo únicamente las o los adoptantes o la o el adoptado. Artículo 143.- Prohibiciones En el procedimiento de adopción está prohibido, que: a) El solicitante tenga cualquier tipo de contacto con los padres biológicos de la niña, niño o adolescente o con cualquier persona que pueda influenciar en el consentimiento de estos últimos. b) Los miembros del Consejo Nacional de Adopciones tomen contacto con cualquier persona, autoridad o institución involucrada en el procedimiento de adopción, a excepción de la autoridad competente del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, cualquiera que sea el vínculo contractual o laboral con la entidad. Artículo 144.- Recursos de impugnación Contra la resolución administrativa que declara la adopción, procede la interposición de recurso de apelación en el plazo de cinco (5) días hábiles de notificada la resolución a las o los adoptantes. Artículo 145.- Derecho a conocer sus orígenes La o el adoptado tiene derecho a conocer sus orígenes, en particular la información referida a la identidad de sus padres biológicos, así como su historia médica. En el caso de niñas, niños y adolescentes la denegatoria sólo puede fundamentarse en el perjuicio de su interés superior. La solicitud debe ser presentada y tramitada ante la autoridad competente del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, en el caso de la adopción administrativa. La o el adoptado menor de edad, puede solicitar la información referida a su identidad, sin necesidad de representación legal. Artículo 146.- Potestad sancionadora La autoridad competente en materia de adopciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables en calidad de primera instancia administrativa, es la autoridad encargada de ejercer con criterio de gradualidad, la potestad sancionadora en el ámbito de su competencia por las infracciones que se tipifiquen en el reglamento de la presente Ley, constituyendo su superior jerárquico la segunda instancia administrativa. Artículo 147.- Sanciones
--	---

	Sin perjuicio de las sanciones civiles o penales a que hubiera lugar, los infractores son pasibles de las siguientes sanciones administrativas, según corresponda. Tratándose de los administrados: a) Suspensión del trámite de adopción. b) Cancelación del trámite de adopción. Tratándose de los organismos acreditados y/o sus representantes: a) Amonestación escrita b) Suspensión de la autorización del organismo acreditado para cooperar y apoyar en materia de adopción internacional en el Perú. c) Cancelación de la autorización del organismo acreditado para cooperar y apoyar en materia de adopción internacional en el Perú. (...).
--	--

Fuente: Constitución Política del Perú y Sistema Peruano de Información Jurídica (SPIJ)
Elaboración: Área de Servicios de Información y Seguimiento Presupuestal (ASISP)

CUADRO 5
REQUISITOS PARA LA ADOPCIÓN DE MENORES
LEGISLACIÓN DE LOS PAÍSES DE ARGENTINA, BOLIVIA, CHILE, COLOMBIA, COSTA RICA, ECUADOR, EL SALVADOR, ESPAÑA Y GUATEMALA

País	Norma	Texto
Argentina	Constitución de la Nación	Artículo 75.- Corresponde al Congreso: (...). 23. Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, (...). Dictar un régimen de seguridad social especial e integral en protección del niño en situación de desamparo, (...).
	Ley 26.994 Código Civil y Comercial de la Nación	TITULO VI Adopción CAPITULO 1 Disposiciones generales ARTICULO 594.- Concepto. La adopción es una institución jurídica que tiene por objeto proteger el derecho de niños, niñas y adolescentes a vivir y desarrollarse en una familia que le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades afectivas y materiales, cuando éstos no le pueden ser proporcionados por su familia de origen. La adopción se otorga sólo por sentencia judicial y emplaza al adoptado en el estado de hijo, conforme con las disposiciones de este Código. ARTICULO 595.- Principios generales. La adopción se rige por los siguientes principios: a) el interés superior del niño; b) el respeto por el derecho a la identidad; c) el agotamiento de las posibilidades de permanencia en la familia de origen o ampliada; d) la preservación de los vínculos fraternos, priorizándose la adopción de grupos de hermanos en la misma familia adoptiva o, en su defecto, el mantenimiento de vínculos jurídicos entre los hermanos, excepto razones debidamente fundadas; e) el derecho a conocer los orígenes; f) el derecho del niño, niña o adolescente a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta según su edad y grado de madurez, siendo obligatorio requerir su consentimiento a partir de los diez años. ARTICULO 596.- Derecho a conocer los orígenes. El adoptado con edad y grado de madurez suficiente tiene derecho a conocer los datos relativos a su origen y puede acceder, cuando lo requiera, al expediente judicial y administrativo en el que se tramitó su adopción y a otra información que conste en registros judiciales o administrativos. Si la persona es menor de edad, el juez puede disponer la intervención del equipo técnico del tribunal, del organismo de protección o del registro de adoptantes para que presten colaboración. La familia adoptante puede solicitar asesoramiento en los mismos organismos. El expediente judicial y administrativo debe contener la mayor cantidad de datos posibles de la identidad del niño y de su familia de origen referidos a ese origen, incluidos los relativos a enfermedades transmisibles.

	Los adoptantes deben comprometerse expresamente a hacer conocer sus orígenes al adoptado, quedando constancia de esa declaración en el expediente. Además del derecho a acceder a los expedientes, el adoptado adolescente está facultado para iniciar una acción autónoma a los fines de conocer sus orígenes. En este caso, debe contar con asistencia letrada. ARTICULO 597.- Personas que pueden ser adoptadas. Pueden ser adoptadas las personas menores de edad no emancipadas declaradas en situación de adoptabilidad o cuyos padres han sido privados de la responsabilidad parental. Excepcionalmente, puede ser adoptada la persona mayor de edad cuando: a) se trate del hijo del cónyuge o conviviente de la persona que pretende adoptar; b) hubo posesión de estado de hijo mientras era menor de edad, fehacientemente comprobada. ARTICULO 598.- Pluralidad de adoptados. Pueden ser adoptadas varias personas, simultánea o sucesivamente. La existencia de descendientes del adoptante no impide la adopción. En este caso, deben ser oídos por el juez, valorándose su opinión de conformidad con su edad y grado de madurez. Todos los hijos adoptivos y biológicos de un mismo adoptante son considerados hermanos entre sí. ARTICULO 599.- Personas que pueden ser adoptantes. El niño, niña o adolescente puede ser adoptado por un matrimonio, por ambos integrantes de una unión convivencial o por una única persona. Todo adoptante debe ser por lo menos dieciséis años mayor que el adoptado, excepto cuando el cónyuge o conviviente adopta al hijo del otro cónyuge o conviviente. En caso de muerte del o de los adoptantes u otra causa de extinción de la adopción, se puede otorgar una nueva adopción sobre la persona menor de edad. ARTICULO 600.- Plazo de residencia en el país e inscripción. Puede adoptar la persona que: a) resida permanentemente en el país por un período mínimo de cinco años anterior a la petición de la guarda con fines de adopción; este plazo no se exige a las personas de nacionalidad argentina o naturalizadas en el país; b) se encuentre inscripta en el registro de adoptantes. ARTICULO 601.- Restricciones. No puede adoptar: a) quien no haya cumplido veinticinco años de edad, excepto que su cónyuge o conviviente que adopta conjuntamente cumpla con este requisito; b) el ascendiente a su descendiente; c) un hermano a su hermano o a su hermano unilateral. ARTICULO 602.- Regla general de la adopción por personas casadas o en unión convivencial. Las personas casadas o en unión convivencial pueden adoptar sólo si lo hacen conjuntamente. ARTICULO 603.- Adopción unipersonal por parte de personas casadas o en unión convivencial. La adopción por personas casadas o en unión convivencial puede ser unipersonal si: a) el cónyuge o conviviente ha sido declarado persona incapaz o de capacidad restringida, y la sentencia le impide prestar consentimiento válido para este acto. En este caso debe oírse al Ministerio Público y al curador o apoyo y, si es el pretenso adoptante, se debe designar un curador o apoyo ad litem; b) los cónyuges están separados de hecho. ARTICULO 604.- Adopción conjunta de personas divorciadas o cesada la unión convivencial. Las personas que durante el matrimonio o la unión convivencial mantuvieron estado de madre o padre con una persona menor de edad, pueden adoptarla conjuntamente aún después del divorcio o cesada la unión. El juez debe valorar especialmente la incidencia de la ruptura al ponderar el interés superior del niño.
--	--

		ARTICULO 605.- Adopción conjunta y fallecimiento de uno de los guardadores. Cuando la guarda con fines de adopción del niño, niña o adolescente se hubiese otorgado durante el matrimonio o unión convivencial y el período legal se completa después del fallecimiento de uno de los cónyuges o convivientes, el juez puede otorgar la adopción al sobreviviente y generar vínculos jurídicos de filiación con ambos integrantes de la pareja. En este caso, el adoptado lleva el apellido del adoptante, excepto que fundado en el derecho a la identidad se peticione agregar o anteponer el apellido de origen o el apellido del guardador fallecido. ARTICULO 606.- Adopción por tutor. El tutor sólo puede adoptar a su pupilo una vez extinguidas las obligaciones emergentes de la tutela. (...).
Bolivia	Constitución Política del Estado	Artículo 59. I. Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a su desarrollo integral. II. Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a vivir y a crecer en el seno de su familia de origen o adoptiva. Cuando ello no sea posible, o sea contrario a su interés superior, tendrá derecho a una familia sustituta, de conformidad con la ley. III. Todas las niñas, niños y adolescentes, sin distinción de su origen, tienen iguales derechos y deberes respecto a sus progenitores. La discriminación entre hijos por parte de los progenitores será sancionada por la ley. IV. Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a la identidad y la filiación respecto a sus progenitores. Cuando no se conozcan los progenitores, utilizarán el apellido convencional elegido por la persona responsable de su cuidado. V. El Estado y la sociedad garantizarán la protección, promoción y activa participación de las jóvenes y los jóvenes en el desarrollo productivo, político, social, económico y cultural, sin discriminación alguna, de acuerdo con la ley.
	Ley 548 Código niña, niño y adolescente	SECCIÓN VI ADOPCIÓN SUBSECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES ARTÍCULO 80. (DEFINICIÓN). I. La adopción, es una institución jurídica, mediante la cual la niña, niño o adolescente, en situación de adoptabilidad, adquiere la calidad de hija o hijo de la o el adoptante, en forma estable, permanente y definitiva. Podrá ser nacional o internacional. II. Esta institución se establece en función del interés superior de la adoptada o adoptado. ARTÍCULO 81. (OBLIGACIONES EN EL PROCESO DE ADOPCIÓN). Velando por el interés superior de la niña, niño o adolescente, en los procesos de adopción los servidores públicos y personal de instituciones privadas, deberán actuar con celeridad, integridad ética, sin discriminación alguna, utilizando mecanismos objetivos y cumpliendo los protocolos establecidos.

		ARTÍCULO 82. (IGUALDAD DE LAS HIJAS E HIJOS). La adopción, concede a la niña, niño o adolescente, igual condición que la de hija o hijo nacido de la madre y padre adoptante, con los mismos derechos y deberes establecidos en la Constitución Política del Estado y las leyes, con responsabilidad y reciprocidad familiar, sin distinción de roles. ARTÍCULO 83. (IDENTIFICACIÓN Y SELECCIÓN). Es obligación de las Instancias Departamentales de Política Social, identificar y seleccionar a las y los solicitantes de adopción. Este proceso se realizará conforme a procedimiento. ARTÍCULO 84. (REQUISITOS PARA LA O EL SOLICITANTE DE ADOPCIÓN). I. Para las o los solicitantes de adopción, se establecen los siguientes requisitos: a) Tener un mínimo de veinticinco (25) años de edad y ser por lo menos dieciocho (18) años mayor que la niña, niño o adolescente adoptado; b) En caso de parejas casadas o en unión libre, por lo menos uno debe tener menos de cincuenta y cinco (55) años de edad; salvo si existiera convivencia pre-adoptiva por espacio de un año, sin perjuicio de que a través de informes bio-psicosociales se recomiende la adopción, en un menor plazo; c) Certificado de matrimonio, para parejas casadas; d) En caso de uniones libres, la relación deberá ser probada de acuerdo a normativa vigente; e) Gozar de buena salud física y mental, acreditada mediante certificado médico y evaluación psicológica; 30 f) Informe social; g) Certificado domiciliario expedido por autoridad competente; h) Certificado de no tener antecedentes penales por delitos dolosos, expedidos por la instancia que corresponda; i) Certificado de preparación para madres o padres adoptivos; j) Certificado de idoneidad; k) Informe post adoptivo favorable para nuevos trámites de adopción. II. Los requisitos señalados en los incisos a) y b) se acreditarán mediante certificado de nacimiento. III. Las personas solteras podrán ser solicitantes para adopciones nacionales o internacionales, cumpliendo los requisitos establecidos en el Parágrafo I en lo que corresponda. IV. Para acreditar los requisitos de los incisos e), f), i), j) y k), se recurrirá a la Instancia Técnica Departamental de Política Social, para que expidan los documentos pertinentes en un plazo que no excederá los treinta (30) días. V. Queda prohibida la exigencia de otros requisitos que no sean los establecidos en el presente Artículo. ARTÍCULO 85. (REQUISITOS PARA LA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE ADOPTADO). Los requisitos para la niña, niño o adolescente a ser adoptada o adoptado son: a) Tener nacionalidad boliviana y residir en el país; b) Tener menos de dieciocho (18) años a la fecha de la demanda de adopción salvo si ya estuviera bajo la guarda de las o los adoptantes; c) Resolución Judicial sobre la extinción de la autoridad de las madres o padres o sobre la Filiación Judicial; d) Tener la preparación e información correspondiente sobre los efectos de la adopción por parte de la Instancia Técnica Departamental de Política Social, según su etapa de desarrollo. ARTÍCULO 86. (CONCESIÓN DE LA ADOPCIÓN).
--	--	---

		I. La adopción solamente será concedida mediante sentencia judicial ejecutoriada, atendiendo al interés superior de la niña, niño o adolescente, comprobada la idoneidad Código Niña, Niño y Adolescente 31 de las y/o los solicitantes de la adopción y la opinión, cuando corresponda, de la niña, niño o adolescente. II. La inscripción de la adoptada o adoptado en el Servicio de Registro Cívico, concederá a la madre, el padre o ambos adoptantes: a) Inamovilidad laboral por un año; b) Licencia laboral por maternidad o paternidad adoptiva por el periodo de dos (2) meses de manera alterna para la adaptación integral de la adoptada o adoptado al núcleo familiar; c) Esta licencia no procede cuando preexista un vínculo de convivencia entre los adoptantes y adoptados. III. En tanto la Jueza o Juez no determine la viabilidad de la adopción, no autorizará la convivencia pre-adoptiva. ARTÍCULO 87. (CONVIVENCIA TEMPORAL PRE-ADOPTIVA). I. La convivencia pre-adoptiva es el acercamiento temporal entre las o los solicitantes adoptantes y la niña, niño o adolescente a ser adoptado con la finalidad de establecer la compatibilidad afectiva y aptitudes psico-sociales de crianza de la y el solicitante. II. En caso de adopción nacional o internacional, la etapa de convivencia debe ser cumplida en el territorio nacional por un tiempo no mayor a dos (2) meses. III. El periodo de convivencia podrá ser dispensado para adopciones nacionales, cuando la niña, niño o adolescente por adoptar, cualquiera fuere su edad, ya estuviere en compañía de la madre o padre adoptantes, durante el tiempo mínimo de un (1) año. IV. La Instancia Técnica Departamental de Política Social hará por lo menos una evaluación de los resultados del periodo de convivencia, cuando se trate de adopción nacional, y por lo menos dos (2) evaluaciones, cuando se trate de adopción internacional. ARTÍCULO 88. (PROHIBICIONES). Se prohíbe la adopción de: a) Seres humanos por nacer. b) Solicitantes predeterminados. ARTÍCULO 89. (PREFERENCIA PARA LA ADOPCIÓN). I. La hija o hijo nacida o nacido de unión libre o matrimonio anterior de cualquiera de los cónyuges, podrá ser adoptada o adoptado excepcionalmente por la o el otro cónyuge, siempre que: a) Exista aceptación por parte de la niña, niño o adolescente, cuando sea posible; b) Exista extinción de la autoridad de la madre o padre con sentencia ejecutoriada. II. El Estado en todos sus niveles, dará preferencia y promocionará la adopción nacional e internacional de: a) Niñas y niños mayores de 4 años; b) Grupo de hermanos; c) Niñas, niños o adolescentes en situación de discapacidad; d) Niñas, niños o adolescentes que requieran cirugías menores o tratamientos médicos que no involucren riesgo de vida, pérdida de miembros u otros.
--	--	---

		III. Las preferencias para la adopción se tramitarán con prioridad. ARTÍCULO 90. (NULIDAD DE REPRESENTACIÓN). Son nulas las actuaciones mediante poder o instrumentos de delegación de la o el solicitante adoptante, salvo en las actuaciones preparatorias para la adopción internacional, hasta antes de la primera audiencia. ARTÍCULO 91. (DESISTIMIENTO O FALLECIMIENTO DE SOLICITANTES). En caso que desista uno de los solicitantes adoptantes que sean cónyuges o convivientes antes de otorgarse la adopción, el otro podrá continuar con el trámite ajustándose a los requisitos. Si falleciere uno de ellos, el sobreviviente podrá continuar con el trámite, hasta su conclusión. ARTÍCULO 92. (DESVINCULACIÓN EN TRÁMITE DE ADOPCIÓN). Si durante el trámite de adopción surge demanda de separación, divorcio o desvinculación de la unión libre, las y los solicitantes podrán adoptar conjuntamente a la niña, niño o adolescente, siempre que acuerden sobre la guarda y el régimen de visitas; caso contrario se dará por concluido el proceso respecto de ellos. ARTÍCULO 93. (RESERVA EN EL TRÁMITE). I. El trámite de la adopción es absolutamente reservado. En ningún momento puede ser exhibido el expediente a persona extraña ni otorgarse testimonio o certificado de las piezas insertas en el mismo o brindar información verbal o escrita. II. La reserva señalada en el Parágrafo anterior, podrá levantarse excepcionalmente a solicitud fundamentada de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, la Instancia Técnica Departamental de Política Social, el Ministerio Público o el Ministerio de Justicia, mediante orden judicial. III. Concluido el trámite, el expediente será archivado y puesto bajo seguridad. La violación de la reserva implica responsabilidad penal, con excepción a lo establecido en el Artículo 95 del presente Código. Código Niña, Niño y Adolescente. ARTÍCULO 94. (PROHIBICIÓN DE LUCRO). La existencia de fines de lucro o beneficios materiales, dádivas, donaciones u obsequios a servidoras o servidores públicos y autoridades de centros de acogimiento, organismos intermediarios de adopciones e instituciones públicas en general, que conozcan estos procesos, serán denunciados al Ministerio Público, instancia que deberá seguir el proceso de oficio. ARTÍCULO 95. (DERECHO DE LA PERSONA ADOPTADA). I. La madre, el padre, o ambos adoptantes, deben hacer conocer a la hija o hijo adoptado, de acuerdo a la madurez de la niña, niño o adolescente, su condición de adoptada o adoptado. Esta información deberá ser asesorada y acompañada por personal especializado de la Instancia Técnica Departamental de Política Social que corresponda, a simple solicitud de la madre o padre adoptante. II. Las personas que hayan sido adoptadas o adoptados, al obtener su mayoría de edad o desde su emancipación, tienen derecho a conocer los antecedentes de su adopción y referencias de su familia de origen. Podrán solicitar la información correspondiente ante el Ministerio de Justicia o Instancia Técnica Departamental de Política Social. ARTÍCULO 96. (GRUPOS DE APOYO). Las Instancias Departamentales de Política Social, formarán grupos para hijas e hijos adoptados, a quienes se brindará apoyo y terapia psicológica cuando así lo requieran. (...).
	Decreto Supremo N° 2377, de 27 de	CAPÍTULO V CRITERIOS EN LOS PROCEDIMIENTOS DE ADOPCIÓN ARTÍCULO 74.- (IDONEIDAD Y ADOPTABILIDAD EN ADOPCIONES NACIONALES).

	mayo de 2015. Reglamento al Código Niña, Niño y Adolescente	(...). II. En el marco del inciso h) del Artículo 183 de la Ley N° 548, la Instancia Técnica Departamental de Política Social, otorgará el Certificado de Idoneidad a los solicitantes, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Parágrafo I del Artículo 84 de la referida Ley, con excepción del inciso j). (...).
Chile	Constitución Política de la República	Artículo 154.- La propuesta de nueva Constitución que se someta a plebiscito deberá contener, al menos, las siguientes bases institucionales y fundamentales: (...). 9. Chile protege y garantiza derechos y libertades fundamentales como el derecho a la vida, la igualdad ante la ley, el derecho de propiedad en sus diversas manifestaciones, la libertad de conciencia y de culto, el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, la libertad de enseñanza y el derecho-deber preferente de las familias de escoger la educación de sus hijos, entre otros. (...).
	Ley 19620 Dicta normas sobre adopción de menores	Artículo 1º.- La adopción tiene por objeto velar por el interés superior del adoptado, y amparar su derecho a vivir y desarrollarse en el seno de una familia que le brinde el afecto y le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades espirituales y materiales, cuando ello no le pueda ser proporcionado por su familia de origen. La adopción confiere al adoptado el estado civil de hijo respecto del o los adoptantes en los casos y con los requisitos que la presente ley establece. Artículo 2º.- La adopción se sujetará, en cuanto a su tramitación, a las normas establecidas en esta ley y, en lo no previsto por ella, a las del Título III de la Ley que crea los Juzgados de Familia. Artículo 3º.- Durante los procedimientos a que se refiere esta ley, el juez tendrá debidamente en cuenta las opiniones del menor, en función de su edad y madurez. Si fuese menor adulto, será necesario su consentimiento, que manifestará expresamente ante el juez durante el respectivo procedimiento previo a la adopción, en relación con la posibilidad de ser adoptado, y en el curso del procedimiento de adopción, respecto de la solicitud presentada por el o los interesados. En caso de negativa, el juez dejará constancia de las razones que invoque el menor. Excepcionalmente, por motivos sustentados en el interés superior de aquél, podrá resolver fundadamente que prosiga el respectivo procedimiento. Artículo 4º.- El Servicio Nacional de Menores y los organismos acreditados ante éste para los efectos de lo establecido en el artículo 6º en conformidad a las disposiciones que sean aplicables, podrán hacerse parte en todos los asuntos que regula esta ley, en defensa de los derechos del menor comprendido dentro de sus normas. Esta facultad podrá ejercerse hasta que surta efectos la adopción y, con posterioridad, sólo en relación con el juicio de nulidad de la adopción. Artículo 5º.- El Servicio Nacional de Menores deberá llevar dos registros: uno, de personas interesadas en la adopción de un menor de edad, en el cual se distinguirá entre aquellas que tengan residencia en el país y las que residan en el extranjero; y otro, de personas que pueden ser adoptadas. El Servicio velará por la permanente actualización de esos registros.

	La sola circunstancia de que un menor de edad que puede ser adoptado o un interesado en adoptar no figure en esos registros no obstará a la adopción, si se cumplen todos los procedimientos y requisitos legales. Artículo 6°.- Podrán intervenir en los programas de adopción sólo el Servicio Nacional de Menores o los organismos acreditados ante éste. La acreditación se otorgará únicamente a corporaciones o fundaciones que tengan entre su objeto la asistencia o protección de menores de edad, demuestren competencia técnica y profesional para ejecutar programas de adopción, y sean dirigidas por personas idóneas. La concesión o denegación de la acreditación se dispondrá por resolución fundada del Director Nacional del Servicio Nacional de Menores, motivada en la concurrencia o ausencia de todos los requisitos señalados; la suspensión o revocación procederá en caso de ausencia o pérdida de alguno de los requisitos indicados. La institución a la cual se deniegue, suspenda o revoque la acreditación podrá solicitar reposición ante el mismo Director, e interponer en subsidio recurso jerárquico, por intermedio del Ministerio de Justicia, ante el Presidente de la República, dentro del plazo de treinta días, contado desde que le sea notificada la resolución. Dicha solicitud deberá presentarse acompañando los antecedentes de hecho y de derecho que la fundamenten. Artículo 7°.- El programa de adopción es el conjunto de actividades tendientes a procurar al menor una familia responsable. Estas actividades la realizarán el Servicio Nacional de Menores y los organismos acreditados ante éste a través de profesionales expertos y habilitados en esta área. Comprende principalmente el apoyo y la orientación a la familia de origen del menor, la recepción y el cuidado de éste, la evaluación técnica de los solicitantes y la preparación de éstos como familia adoptiva, a cuyo efecto les corresponderá acreditar la idoneidad requerida en el artículo 20 de esta ley. Para estos efectos, se entiende por familia de origen los parientes consanguíneos a que se refiere el artículo 14 y, a falta de ellos, a quienes tengan bajo su cuidado al menor. (...). TÍTULO III De la adopción De la adopción Párrafo Primero Artículo 20.- Podrá otorgarse la adopción a los cónyuges chilenos o extranjeros, con residencia permanente en el país, que tengan dos o más años de matrimonio, que hayan sido evaluados como física, mental, psicológica y moralmente idóneos por alguna de las instituciones a que se refiere el artículo 6°, que sean mayores de veinticinco años y menores de sesenta, y con veinte años o más de diferencia de edad con el menor adoptado. Dentro de la evaluación a que se refiere este inciso se verificará que el o los solicitantes no se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos. Los cónyuges deberán actuar siempre de consuno en las gestiones que requieran de expresión de voluntad de los adoptantes. El juez, por resolución fundada, podrá rebajar los límites de edad o la diferencia de años señalada en el inciso anterior. Dicha rebaja no podrá exceder de cinco años. Los requisitos de edad y diferencia de edad con el menor no serán exigibles si uno de los adoptantes fuere ascendiente por consanguinidad del adoptado. Tampoco será exigible el mínimo de años de duración del matrimonio, cuando uno o ambos cónyuges estén afectados de infertilidad. En todo caso, no podrá concederse la adopción a los cónyuges respecto de los cuales se haya declarado la separación judicial, mientras esta subsista. En su caso, la reconciliación deberá acreditarse conforme lo dispone la Ley de Matrimonio Civil. Artículo 21.- En caso de que no existan cónyuges interesados en adoptar a un menor que cumplan con todos los requisitos legales o que sólo les falte el de residencia permanente en Chile, podrá optar como adoptante una persona soltera, divorciada o viuda, con residencia permanente en el país, respecto de quien se haya realizado la misma evaluación y que cumpla con los mismos rangos de edad y de diferencia de edad con el menor que se pretende adoptar.
--	--

		Este interesado deberá, además, haber participado en alguno de los programas de adopción a que se refiere el artículo 7°. Si hubiere varios interesados solteros o viudos que reúnan similares condiciones, el tribunal preferirá a quien sea pariente consanguíneo del menor, y en su defecto, a quien tenga su cuidado personal. Artículo 22.- Siempre que concurren los demás requisitos legales, podrá otorgarse la adopción al viudo o viuda, si en vida de ambos cónyuges se hubiere iniciado la tramitación correspondiente o, no habiéndose iniciado ésta, el cónyuge difunto hubiere manifestado su voluntad de adoptar conjuntamente con el sobreviviente. En estos casos, la adopción se entenderá efectuada por ambos cónyuges, desde la oportunidad a que se refiere el inciso segundo del artículo 37. La voluntad del cónyuge difunto deberá probarse por instrumento público, por testamento o por un conjunto de testimonios fidedignos que la establezcan de modo irrefragable. No bastará la sola prueba de testigos. Los cónyuges que hubieren iniciado la tramitación de una adopción, podrán solicitar que ésta se conceda aun después de declarada su separación judicial o el divorcio, si conviene al interés superior del adoptado. (...).
	Ley 21760 Ley de adopción Publicación: 16-08-2025	La presente ley entrará en vigencia transcurrido tres meses desde que el reglamento y todas las actualizaciones reglamentarias señaladas en el artículo segundo transitorio se publiquen en el Diario Oficial, y haya transcurrido un mes desde el término del período de acreditación al que alude el artículo cuarto transitorio, en conformidad a su artículo primero transitorio.
Colombia	Constitución Política	ARTICULO 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás. ARTICULO 45. El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral. El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.
	Ley 1098 de 2006 Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia	CAPÍTULO II. MEDIDAS DE RESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS. (...). ARTÍCULO 61. ADOPCIÓN. La adopción es, principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza. ARTÍCULO 62. LA AUTORIDAD CENTRAL EN MATERIA DE ADOPCIÓN. La autoridad central en materia de adopción es el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Solamente podrán desarrollar programas de adopción, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y las instituciones debidamente autorizadas por este.

		ARTÍCULO 63. PROCEDENCIA DE LA ADOPCIÓN. Sólo podrán adoptarse los menores de 18 años declarados en situación de adoptabilidad, o aquellos cuya adopción haya sido consentida previamente por sus padres. Si el menor tuviere bienes, la adopción se hará con las formalidades exigidas para los guardadores. ARTÍCULO 64. EFECTOS JURÍDICOS DE LA ADOPCIÓN. La adopción produce los siguientes efectos: 1. Adoptante y adoptivo adquieren, por la adopción, los derechos y obligaciones de padre o madre e hijo. 2. La adopción establece parentesco civil entre el adoptivo y el adoptante, que se extiende en todas las líneas y grados a los consanguíneos, adoptivos o afines de estos. 3. El adoptivo llevará como apellidos los de los adoptantes. En cuanto al nombre, sólo podrá ser modificado cuando el adoptado sea menor de tres (3) años, o consienta en ello, o el Juez encontrare justificadas las razones de su cambio. 4. Por la adopción, el adoptivo deja de pertenecer a su familia y se extingue todo parentesco de consanguinidad, bajo reserva del impedimento matrimonial del ordinal 9º del artículo 140 del Código Civil. 5. Si el adoptante es el cónyuge o compañero permanente del padre o madre de sangre del adoptivo, tales efectos no se producirán respecto de este último, con el cual conservará los vínculos en su familia. ARTÍCULO 65. ACCIONES DE RECLAMACIÓN. Nadie podrá ejercer acción alguna para establecer la filiación consanguínea del adoptivo, ni reconocerle como hijo. Sin embargo, el adoptivo podrá promover en cualquier tiempo las acciones de reclamación del estado civil que le corresponda respecto de sus padres biológicos, únicamente para demostrar que quienes pasaban por tales, al momento de la adopción, no lo eran en realidad. La prosperidad de las pretensiones del adoptivo en este caso, no extinguirá los efectos de la adopción, salvo declaración judicial que la ordene y previo el consentimiento del adoptivo. El adoptante deberá ser oído en el proceso. ARTÍCULO 66. DEL CONSENTIMIENTO. El consentimiento es la manifestación informada, libre y voluntaria de dar en adopción a un hijo o hija por parte de quienes ejercen la patria potestad ante el Defensor de Familia, quien los informará ampliamente sobre sus consecuencias jurídicas y psicosociales. Este consentimiento debe ser válido civilmente e idóneo constitucionalmente. Para que el consentimiento sea válido debe cumplir con los siguientes requisitos: 1. Que esté exento de error, fuerza y dolo y tenga causa y objeto lícitos. 2. Que haya sido otorgado previa información y asesoría suficientes sobre las consecuencias psicosociales y jurídicas de la decisión. Es idóneo constitucionalmente cuando quien da el consentimiento ha sido debida y ampliamente informado, asesorado y tiene aptitud para otorgarlo. Se entenderá tener aptitud para otorgar el consentimiento un mes después del día del parto. A efectos del consentimiento para la adopción, se entenderá la falta del padre o la madre, no solamente cuando ha fallecido, sino también cuando lo aqueja una enfermedad mental o grave anomalía psíquica certificada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. No tendrá validez el consentimiento que se otorgue para la adopción del hijo que está por nacer. Tampoco lo tendrá el consentimiento que se otorgue en relación con adoptantes determinados, salvo cuando el adoptivo fuere pariente del adoptante hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o que fuere hijo del cónyuge o compañero permanente del adoptante. Quien o quienes expresan su consentimiento para la adopción podrá revocarlo dentro del mes siguiente a su otorgamiento. Los adolescentes deberán recibir apoyo psicosocial especializado por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que puedan permanecer con su hijo o hija, o para otorgar el consentimiento libre e informado. El consentimiento del padre o madre menor de dieciocho (18) años tendrá validez si se manifiesta con el lleno de los requisitos establecidos en el presente artículo. En este caso estarán asistidos por sus padres, o personas que los tengan bajo su cuidado y por el Ministerio Público.
--	--	---

	ARTÍCULO 67. SOLIDARIDAD FAMILIAR. El Estado reconocerá el cumplimiento del deber de solidaridad que ejerce la familia diferente a la de origen, que asume la protección de manera permanente de un niño, niña o adolescente y le ofrece condiciones adecuadas para el desarrollo armónico e integral de sus derechos. En tal caso no se modifica el parentesco. Parágrafo. Si alguna persona o pareja quiere adoptar al niño que está al cuidado de la familia distinta a la de origen y cumple con las condiciones de adoptabilidad, que exige el código, podrá hacerlo, a menos que la familia que tiene el cuidado del niño, niña o adolescente, decida adoptarlo. ARTÍCULO 68. REQUISITOS PARA ADOPTAR. Podrá adoptar quien, siendo capaz, haya cumplido 25 años de edad, tenga al menos 15 años más que el adoptable, y garantice idoneidad física, mental, moral y social suficiente para suministrar una familia adecuada y estable al niño, niña o adolescente. Estas mismas calidades se exigirán a quienes adopten conjuntamente. Podrán adoptar: 1. Las personas solteras. 2. Los cónyuges conjuntamente. 3. Conjuntamente los compañeros permanentes, que demuestren una convivencia ininterrumpida de por lo menos dos (2) años 4. El guardador al pupilo o ex pupilo una vez aprobadas las cuentas de su administración. 5. El cónyuge o compañero permanente, al hijo del cónyuge o compañero, que demuestre una convivencia ininterrumpida de por lo menos dos (2) años. Esta norma no se aplicará en cuanto a la edad en el caso de adopción por parte del cónyuge o compañero permanente respecto del hijo de su cónyuge o compañero permanente o de un pariente dentro del tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad. Parágrafo 1º. La existencia de hijos no es obstáculo para la adopción. Parágrafo 2º. Si el niño, niña o adolescente tuviere bienes, la adopción se hará con las formalidades exigidas para los guardadores. ARTÍCULO 69. ADOPCIÓN DE MAYORES DE EDAD. Podrá adoptarse al mayor de edad, cuando el adoptante hubiera tenido su cuidado personal y haber convivido bajo el mismo techo con él, por lo menos dos años antes de que este cumpliera los dieciocho (18) años. La adopción de mayores de edad procede por el sólo consentimiento entre el adoptante y el adoptivo. Para estos eventos el proceso se adelantará ante un Juez de Familia. ARTÍCULO 70. ADOPCIÓN DE NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE INDÍGENA. Atendiendo las facultades jurisdiccionales de las autoridades indígenas, la adopción de un niño, una niña o un adolescente indígena cuando los adoptantes sean miembros de su propia comunidad procederá de acuerdo con sus usos y costumbres. Cuando los adoptantes sean personas que no pertenecen a la comunidad del niño, niña o adolescente indígena, la adopción procederá mediante consulta previa y con el concepto favorable de las autoridades de la comunidad de origen y se realizará de acuerdo con lo establecido en el presente Código. ARTÍCULO 71. PRELACIÓN PARA ADOPTANTES COLOMBIANOS. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y las instituciones autorizadas por este para adelantar el programa de adopción, preferirán, en igualdad de condiciones, las solicitudes presentadas por los y las colombianas, cuando llenen los requisitos establecidos en el presente Código. Si hay una familia colombiana residente en el país o en el exterior y una extranjera, se preferirá a la familia colombiana, y si hay dos familias extranjeras una de un país no adherido a la Convención de La Haya o a otro convenio de carácter bilateral o multilateral en el mismo sentido y otra sí, se privilegiará aquella del país firmante del convenio respectivo. ARTÍCULO 72. ADOPCIÓN INTERNACIONAL. Además de las disposiciones anteriores, la adopción internacional se registrará por los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Colombia sobre esta materia.
--	---

		El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como autoridad central, autorizará a los organismos acreditados y agencias internacionales, previo el cumplimiento de los requisitos señalados en la ley y los convenios internacionales ratificados por Colombia y teniendo en cuenta la necesidad del servicio. El Ministerio del Interior y de Justicia reconocerá personería jurídica e inscribirá a sus representantes legales. Tanto las agencias internacionales como los organismos acreditados deberán renovar la autorización ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar cada dos años. ARTÍCULO 73. PROGRAMA DE ADOPCIÓN. Por programa de adopción se entiende el conjunto de actividades tendientes a restablecer el derecho del niño, niña o adolescente a tener una familia. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a través del Comité de Adopción en cada Regional y Agencia y las Instituciones Autorizadas por este para desarrollar el Programa de adopción a través de su Comité de Adopción serán la instancia responsable de la selección de las familias colombianas y extranjeras adoptantes y de la asignación de los niños, niñas y adolescentes adoptables. <u>En la asignación de familia que realice el Comité de Adopción, se dará prelación a las familias colombianas de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de este código.</u> El incumplimiento de esta norma dará lugar a las sanciones disciplinarias del caso e invalidará la citada asignación. PARÁGRAFO 1o. Las Instituciones Autorizadas para desarrollar el Programa de Adopción garantizarán plenamente los derechos de los niños, niñas y adolescentes susceptibles de ser adoptados, mientras permanezcan bajo su cuidado y no podrán entregarlos a persona alguna sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Código. PARÁGRAFO 2o. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Integración de los comités de adopciones. Los Comités de Adopciones del ICBF y de las instituciones autorizadas, estarán integrados por el Director Regional del ICBF o su delegado, el director de la institución o su delegado, un <u>trabajador social</u>, un psicólogo y por las demás personas que designen, según sea el caso, el ICBF o las juntas directivas de las instituciones. PARÁGRAFO 3o. Los Requisitos de Acreditación para agencias o instituciones que presten servicios de adopción internacional deberán incluir la presentación de pruebas que indiquen una sólida situación financiera y un sistema efectivo de control financiero interno, así como auditoría externa. Se exigirá a estas entidades que mantengan estados contables, para ser sometidas a supervisión de la autoridad, incluyendo una declaración detallada de los costes y gastos promedio asociados a las distintas categorías de adopciones. La información concerniente a los costes, gastos y honorarios que cobren las agencias o instituciones por la provisión de servicios de adopción internacional deberá ser puesta a disposición del público. ARTÍCULO 74. PROHIBICIÓN DE PAGO. Ni el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ni <u>las instituciones autorizadas por este para desarrollar el programa de adopción</u>, podrán cobrar directa o indirectamente retribución alguna por la entrega de un niño, niña o adolescente para ser adoptado. En ningún caso podrá darse recompensa a los padres por la entrega que hagan de sus hijos para ser dados en adopción ni ejercer sobre ellos presión alguna para obtener su consentimiento. Tampoco podrán recibir donaciones de familias adoptantes previamente a la adopción. Quedan absolutamente prohibidas las donaciones de personas naturales o instituciones extranjeras a las instituciones colombianas como retribución por la entrega de niños, niñas o adolescentes en adopción. PARÁGRAFO. Sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar, el incumplimiento de esta disposición acarreará la destitución del funcionario infractor, <u>o la cancelación de la autorización para adelantar el programa de adopción si el hecho se hubiere cometido por una institución autorizada.</u> ARTÍCULO 75. RESERVA. Todos los documentos y actuaciones administrativas o judiciales propios del proceso de adopción, serán reservados por el término de veinte (20) años a partir de la ejecutoria de la sentencia judicial. De ellos sólo se podrá expedir copia de la solicitud que los adoptantes hicieren directamente, a través de su apoderado o del Defensor de Familia o del adoptivo <u>que hubiere llegado a la mayoría de edad</u>, la Procuraduría General de la
--	--	---

		Nación; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a través de su Oficina de Control Interno Disciplinario, la Fiscalía General de la Nación, el Consejo Superior de la Judicatura a través de su Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para efectos de investigaciones penales o disciplinarias a que hubiere lugar. PARÁGRAFO 1o. El adoptado, no obstante, podrá acudir ante el Tribunal Superior correspondiente, mediante apoderado o asistido por el Defensor de Familia, según el caso, para solicitar que se ordene el levantamiento de la reserva y el acceso a la información. PARÁGRAFO 2o. El funcionario que viole la reserva, permita el acceso o expida copia a personas no autorizadas, incurrirá en causal de mala conducta. ARTÍCULO 76. DERECHO DEL ADOPTADO A CONOCER FAMILIA Y ORIGEN. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, todo adoptado tiene derecho a conocer su origen y el carácter de su vínculo familiar. <u>Los padres juzgarán el momento y las condiciones en que no resulte desfavorable para el niño, niña o adolescente conocer dicha información.</u> ARTÍCULO 77. SISTEMA DE INFORMACIÓN DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS. Créase el sistema de información de restablecimiento de derechos a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que tiene como finalidad llevar el registro de los niños, las niñas y los adolescentes cuyos derechos se denuncian como amenazados o vulnerados. Dicho registro incluirá la medida de restablecimiento adoptada, el funcionario que adelantó la actuación y el término de duración del proceso. Este sistema tendrá un registro especial para el desarrollo del programa de adopción. ARTÍCULO 78. REQUISITOS DE ACREDITACIÓN. Los requisitos de acreditación para organismos o agencias internacionales que presten servicios de adopción internacional deberán incluir la presentación de pruebas que indiquen una sólida situación financiera y un sistema efectivo de control financiero interno, así como auditoría externa. Se exigirá a los organismos acreditados y agencias internacionales que mantengan estados contables actualizados, para ser sometidos a la supervisión de la autoridad central tanto del Estado Receptor, como del Estado de Origen”. (...).
Costa Rica	Constitución Política	Artículo 51.- La familia, como elemento natural y fundamento de la sociedad, tiene derecho a la protección especial del Estado. Igualmente, tendrán derecho a esa protección la madre, el niño y la niña, las personas adultas mayores y las personas con discapacidad.
	Ley 5476 Código de Familia	CAPITULO VI Filiación por Adopción Disposiciones Generales Artículo 100.- Definición. La adopción es una institución jurídica de integración y protección familiar, orden público e interés social. Constituye un proceso jurídico y psicosocial, mediante el que el adoptado entra a formar parte de la familia de los adoptantes, para todos los efectos, en calidad de hijo o hija. Su procedencia y conveniencia se determinarán, a partir de criterios técnicos y jurídicos, debidamente regulados en la legislación vigente, que considerarán la idoneidad de los adoptantes y, primordialmente, la historia, los requerimientos y las características de las personas menores de edad en todas las áreas de su desarrollo, atendiendo su interés superior y tomando en cuenta su opinión. (...). Artículo 106.- Requisitos generales para todo adoptante. Para ser adoptante, se requiere: a) Poseer capacidad plena para ejercer sus derechos civiles. b) Ser mayor de veinticinco años, en caso de adopciones individuales.

	En adopciones conjuntas, bastará que uno de los adoptantes haya alcanzado esta edad. c) Ser por lo menos quince años mayor que el adoptado, cuando este sea menor de edad y, diez años, cuando el adoptado sea mayor de edad. En la adopción conjunta esas diferencias se establecerán con respecto al adoptante de menor edad. En la adopción por un solo cónyuge esas diferencias también deberán existir con el consorte del adoptante. d) Ser de buena conducta y reputación. Estas cualidades se comprobarán con una prueba idónea, documental o testimonial, que será apreciada y valorada por el Juez en sentencia. e) Poseer condiciones familiares, morales, psicológicas, sociales, económicas y de salud, que evidencien aptitud y disposición para asumir la responsabilidad parental. Artículo 107.- Impedimentos para adoptar. No podrán adoptar: a) El cónyuge sin el asentimiento del consorte, excepto en los casos citados en el artículo siguiente. b) Quienes hayan ejercido la tutela de la persona menor de edad o la curatela del incapaz, mientras la autoridad judicial competente no haya aprobado las cuentas finales de la administración. c) Las personas mayores de sesenta años, salvo que el tribunal, en resolución motivada, considere que, pese a la edad del adoptante, la adopción es conveniente para la persona menor de edad. d) Quienes hayan sido privados o suspendidos del ejercicio de los atributos de la responsabilidad parental, sin el asentimiento expreso del tribunal. Artículo 108.- Adoptante individual casado. El adoptante individual ligado por matrimonio, necesita el asentimiento de su cónyuge para adoptar, excepto cuando este adolezca de enajenación mental o haya sido declarado en estado de interdicción, ausente o muerto presunto, o cuando los cónyuges tengan más de dos años de separados, de hecho o judicialmente. En estos casos, si el cónyuge no puede ser encontrado, se le notificará la solicitud de adopción mediante un edicto en el Boletín Judicial; se le concederán en este edicto quince días naturales para manifestar su voluntad, en el entendido de que su silencio equivale al asentimiento. Artículo 109.- Personas adoptables. La adopción procederá en favor de: a) Las personas menores de edad de quienes se haya declarado en juicio la terminación de los atributos de la responsabilidad parental de sus padres, excepto cuando un cónyuge adopte a los hijos menores del otro, siempre y cuando el cónyuge con quien viven los menores ejerza, de forma exclusiva, los atributos de la responsabilidad parental. b) Las personas mayores de edad que hayan convivido con los adoptantes, por un tiempo no menor de seis años antes de cumplir la mayoría y hayan mantenido vínculos familiares o afectivos con los adoptantes. Si los adoptantes son familiares hasta el tercer grado de consanguinidad inclusive, la convivencia requerida será de tres años. c) Las personas menores de edad cuyos progenitores en el ejercicio de la autoridad parental, inscritos como tales en el Registro Civil, consientan ante la autoridad judicial correspondiente la voluntad de entrega y desprendimiento y, que a juicio de dicha autoridad medien causas justificadas, suficientes y razonables que la lleven a determinar este acto como lo más conveniente para el interés superior de la persona menor de edad. En las adopciones nacionales indicadas en el inciso c) de este artículo, el juez competente ordenará las medidas de protección en aras del interés superior de la persona menor de edad. Asimismo, ordenará al PANI que, dentro del plazo de dos meses contado a partir de la notificación judicial respectiva, valore las razones y condiciones psicosociales de los progenitores, verifique la existencia del consentimiento libre e informado y realice las acciones necesarias para agotar las posibilidades de ubicación de la persona menor de edad con su familia biológica extensa o afectiva.
--	---

		Una vez emitidos los informes respectivos, el PANI, mediante el funcionario competente, declarará o no que la o las personas menores de edad son adoptables, mediante una declaración de adoptabilidad, que deberá remitir a la autoridad judicial junto con los informes técnicos, dentro del plazo de un mes. El juez competente decidirá la ubicación provisional de la persona menor edad, mediante resolución debidamente justificada y tomando en cuenta la voluntad de los progenitores al consentir la entrega del adoptando, así como la voluntad de la persona menor de edad, cuando pudiere manifestarla. Asimismo, podrá solicitar, mediante resolución debidamente razonada, cualquier otra diligencia que considere pertinente, en caso de que exista duda razonable con respecto a la filiación del o los progenitores y la persona menor de edad. Constatada la inexistencia de la filiación, el juez desestimaré la solicitud de entrega y determinará la ubicación definitiva de la persona menor de edad, conforme al proceso de protección en sede judicial que señala la Ley N.º 7739, Código de la Niñez y la Adolescencia, de 6 de enero de 1998. Artículo 109 bis. - Adopciones internacionales Cuando se trate de adopciones internacionales, el órgano competente del Patronato Nacional de la Infancia, para dictar el acto administrativo que declara la adoptabilidad internacional, será el Consejo Nacional de Adopciones. La adopción internacional tendrá carácter subsidiario de la adopción nacional y solo procederá cuando dicho Consejo haya determinado que no existen posibilidades de ubicar a la persona menor de edad en una familia adoptiva, con residencia habitual en Costa Rica. Para todos los efectos, tanto la autoridad administrativa como la judicial deberán aplicar los procedimientos y las condiciones establecidos en los convenios internacionales suscritos y ratificados por Costa Rica, en materia de adopción internacional y protección de los derechos de las personas menores de edad. Artículo 109 ter. - Seguimiento posadoptivo Para garantizar los derechos de todas las personas menores adoptadas, el Patronato Nacional de la Infancia deberá velar por que se cumpla un período de seguimiento posadoptivo hasta de tres años, en caso de adopción internacional y, hasta de dos años, en caso de la adopción nacional, en el cual se verifiquen las condiciones físicas, psicosociales, educacionales, emocionales y de salud para el adecuado desarrollo de la persona menor de edad. De verificarse que las condiciones de la persona menor de edad en la familia adoptante ya no se ajustan a su interés superior, se procederá de conformidad con lo dispuesto por el ordenamiento jurídico vigente. A efectos de garantizar dichos seguimientos, el Ministerio de Hacienda y la Autoridad Presupuestaria dotarán al Patronato Nacional de la Infancia de los recursos humanos, profesionales y económicos requeridos. El seguimiento, en el caso de las adopciones nacionales, se hará por medio de las oficinas locales del PANI, de acuerdo con su jurisdicción territorial. Tratándose de adopciones internacionales, el Consejo Nacional de Adopciones será el órgano encargado de velar por que las autoridades centrales internacionales, u organismos o entidades colaboradoras de adopción internacional, debidamente acreditadas en su país de origen y registradas ante dicho Consejo, cumplan el seguimiento posadoptivo internacional, de conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente para los procesos de adopción internacional. Artículo 110.- Imposibilidad de adopción. Nadie puede ser adoptado por más de una persona, simultáneamente, salvo en la adopción conjunta. No obstante, una nueva adopción podrá tener lugar después del fallecimiento de uno o ambos adoptantes. Artículo 111.- Irrevocabilidad de la adopción. La adopción se constituye desde que queda firme la sentencia aprobatoria; es irrevocable, no puede terminar por acuerdo de las partes ni estar sujeta a condiciones. Artículo 112.- Adoptantes extranjeros Las personas solicitantes de adopción internacional y cuya condición migratoria no corresponda a la residencia habitual en Costa Rica, pueden adoptar, de forma conjunta o individual, a una persona menor de edad que haya sido declarada judicialmente en estado de abandono y apta para la adopción internacional por el Consejo Nacional de Adopciones, siempre y cuando no existan adoptantes ni interesados nacionales o con residencia habitual en nuestro país, según
--	--	---

		los registros de familias elegibles con que cuente dicho Consejo. Para ello, aparte de los requisitos indicados en el artículo 128 del Código de Familia, los adoptantes deberán aportar ante el juez competente, según corresponda, los siguientes documentos debidamente autenticados, legalizados y traducidos oficialmente al idioma español: a) Certificación idónea de nacimiento de los solicitantes. b) Certificación idónea extendida por la autoridad competente de su país de residencia habitual, que demuestre que cuentan con no menos de tres años de matrimonio. c) Certificación idónea que contenga los requisitos que la persona menor adoptable debe cumplir para ingresar al país de residencia de los solicitantes. d) Certificado idóneo de la autoridad central administrativa de su país de residencia habitual, que los declara aptos para adoptar. e) Certificación idónea extendida por una institución pública o privada del Estado receptor, la que debe estar debidamente registrada ante el Patronato Nacional de la Infancia en su condición de Autoridad Central de Adopciones Internacionales, en la que conste que es una organización debidamente acreditada para adopciones internacionales según el Convenio de La Haya, durante el plazo de seguimiento posadoptivo establecido. f) Resolución en firme certificada de declaratoria de adoptabilidad de la persona menor de edad, emitida por el Consejo Nacional de Adopciones. g) Resolución en firme certificada de declaratoria de idoneidad de los solicitantes de adopción, emitida por dicho Consejo. Además de los requisitos generales establecidos en este Código, deben comprobar que reúnen las condiciones personales y familiares para adoptar, exigidas por la ley de su domicilio, mediante un informe psicosocial debidamente avalado por la autoridad central administrativa o la organización privada acreditada en el país receptor y registrada ante el Consejo Nacional de Adopciones, conforme se indica en el Convenio de La Haya. Artículo 113-Declaratoria de adoptabilidad El Patronato Nacional de la Infancia declarará adoptable a una persona menor de edad, una vez aprobados los estudios psicosociales correspondientes y las valoraciones dispuestas en la ley que determinen la conveniencia de la adopción de la persona menor de edad. Dicha declaratoria no sustituye ni corresponde a la declaratoria de adaptabilidad exigida en el Convenio Relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, para las adopciones de niños, niñas y adolescentes solicitadas por personas sin residencia habitual en Costa Rica. En el caso de las adopciones nacionales, posterior a la declaratoria de adoptabilidad, el PANI podrá solicitarle al juez que ubique a la persona menor de edad en un recurso familiar con fines adoptivos, en tanto se resuelve el procedimiento de declaratoria de abandono, advirtiéndole que se trata de una "ubicación en riesgo", al no contarse con la declaratoria judicial definitiva. No es permitida la ubicación en riesgo, en las adopciones internacionales. (...).
Ecuador	Constitución de la República del Ecuador	Art. 44.- El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales. Art. 45.- Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar.

		El Estado garantizará su libertad de expresión y asociación, el funcionamiento libre de los consejos estudiantiles y demás formas asociativas. (...).
	Ley 2002-100 Código de la niñez y adolescencia	Título VII DE LA ADOPCIÓN Capítulo I REGLAS GENERALES Art. 151.- Finalidad de la adopción. - La adopción tiene por objeto garantizar una familia idónea, permanente y definitiva al niño, niña o adolescente que se encuentren en aptitud social y legal para ser adoptados. Art. 152.- Adopción plena. - La ley admite solamente la adopción plena, en virtud de la cual se establecen entre el o los adoptantes y el adoptado todos los derechos, atributos, deberes, responsabilidades, prohibiciones, inhabilidades e impedimentos propios de la relación parento filial. En consecuencia, jurídicamente el hijo adoptivo se asimila en todo al hijo consanguíneo. La adopción extingue el parentesco entre el adoptado y los miembros de su familia de origen. No obstante, quedarán subsistentes los impedimentos matrimoniales que afectaban al adoptado por causa de las relaciones de parentesco extinguidas. Art. 153.- Principios de la adopción. - La adopción se rige por los siguientes principios específicos: 1. Se recurrirá a la adopción cuando se hubieren agotado las medidas de apoyo a la familia y de reinserción familiar; 2. Se priorizará la adopción nacional sobre la internacional. La adopción internacional será excepcional; 3. Se priorizará la adopción por parte de parejas heterosexuales constituidas legalmente, sobre la adopción por parte de personas solas; 4. Se preferirá como adoptantes a los miembros de la familia de origen del niño, niña o adolescente, hasta el cuarto grado de consanguinidad 5. El niño y la niña siempre que estén en condiciones de hacerlo deben ser escuchados en el proceso de adopción y sus opiniones serán valoradas de acuerdo al desarrollo evolutivo y emocional de cada uno. Es obligatorio el consentimiento del adolescente; 6. Las personas adoptadas tienen derecho a conocer su condición de tal, su origen, su historia personal y a su familia consanguínea, ¡salvo que exista prohibición expresa de esta última; 7. Los candidatos a adoptantes deberán ser personas idóneas; 8. Los niños, niñas, adolescentes y los candidatos a adoptantes deben recibir una preparación adecuada para la adopción; y, 9. En los casos de adopción de niños, niñas y adolescentes pertenecientes a los pueblos y nacionalidades indígenas y afro-ecuatorianas, se preferirá a adoptantes de su propia cultura. Art. 154.- Incondicionalidad e irrevocabilidad de la adopción. - La adopción no puede ser sujeta a modalidades y, una vez perfeccionada, es irrevocable. Cualquier condición que se imponga por parte de quienes deben prestar su consentimiento se tendrá por no escrita, sin afectarse por ello la validez de la adopción. Art. 155.- Prohibición de beneficios económicos indebidos. - Se prohíbe la obtención de beneficios económicos indebidos como consecuencia de la adopción. Quien condicione el consentimiento para la adopción a una contraprestación económica y el que intermedie en esta materia con fines de lucro, será sancionado en la forma prevista en este Código. Art. 156.- Limitación a la separación de hermanos. -

		Solamente en casos de excepción podrán separarse, por causa de adopción, niños, niñas o adolescentes hermanos que mantengan relaciones familiares entre sí. Cuando se lo hiciere, deberán adoptarse las medidas necesarias para asegurar que se conserven la relación personal y la comunicación entre ellos. La opinión del niño o niña que expresen el deseo de permanecer con sus hermanos, así como la comprobación de un vínculo afectivo entre ellos, deberán ser especialmente considerados por el Juez como antecedentes que hacen no recomendable la adopción. En el mismo caso, el Juez no podrá disponer la adopción contra la voluntad expresa del adolescente. Art. 157.- Edad del adoptado. - Sólo pueden ser adoptadas personas menores de dieciocho años. Por excepción se admite la adopción de adultos en los siguientes casos: a) Cuando tienen con el candidato a adoptante una relación de parentesco dentro del quinto grado de consanguinidad; b) Cuando han estado integradas al hogar del candidato a adoptante en acogimiento familiar por un período no inferior a dos años; c) Cuando han estado integradas al hogar del candidato desde su niñez, o desde su adolescencia por un período no inferior a cuatro años; y, d) Cuando se trata de adoptar al hijo del cónyuge. En ningún caso se podrá adoptar a personas mayores de veintiún años. Art.158.- El Juez sólo podrá declarar que un niño, niña o adolescente está en aptitud legal para ser adoptado, cuando de las investigaciones realizadas se establezca sin lugar a dudas que se encuentra en cualquiera de los siguientes casos: 1. Orfandad respecto de ambos progenitores; 2. Imposibilidad de determinar quiénes son sus progenitores o, en su caso, sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad; 3. Privación de la patria potestad a ambos progenitores; y, 4. Consentimiento del padre, la madre, o de ambos progenitores, según corresponda, que no hubieren sido privados de la patria potestad. En los casos de los numerales 1, 3 y 4 el Juez declarará el adoptabilidad siempre que, además de las circunstancias allí descritas, el niño, niña o adolescente carezca de otros parientes hasta el tercer grado de consanguinidad, o éstos se encuentren imposibilitados para asumir de manera permanente y estable su cuidado y protección. El Juez que declare la adoptabilidad de un niño, niña o adolescente, deberá notificarlo a la Unidad Técnica de Adopciones de la respectiva jurisdicción, en el plazo máximo de diez días contados desde que la sentencia quedó ejecutoriada. Art. 159.- Requisitos de los adoptantes. - Los candidatos a adoptantes deben cumplir los siguientes requisitos: 1. Estar domiciliados en el Ecuador o en uno de los estados con los cuales el Ecuador haya suscrito convenios de adopción; 2. Ser legalmente capaces; 3. Estar en pleno ejercicio de los derechos políticos; 4. Ser mayores de veinticinco años; 5. Tener una diferencia de edad no menor de catorce ni mayor de cuarenta y cinco años con el adoptado. La diferencia mínima se reducirá a diez años cuando se trate de adoptar al hijo del cónyuge o conviviente, en los casos de unión de hecho que cumpla con los requisitos legales. Estas limitaciones de edad no se aplicarán a los casos de adopciones entre parientes. Tratándose de parejas, los límites de edad se aplicarán al cónyuge o conviviente más joven; 6. En los casos de pareja de adoptantes, ésta debe ser heterosexual y estar unida por más de tres años, en matrimonio o unión de hecho que cumpla los requisitos legales; 7. Gozar de salud física y mental adecuada para cumplir con las responsabilidades parentales; 8. Disponer de recursos económicos indispensables para garantizar al adoptado la satisfacción de sus necesidades básicas; y, 9. No registrar antecedentes penales por delitos sancionados con penas de reclusión.
--	--	---

		Art. 160.- Adopción por el tutor. - El tutor puede adoptar al pupilo una vez que haya cesado legalmente de su cargo y se hayan aprobado judicialmente las cuentas de su administración. Art. 161.- Consentimientos necesarios. - Para la adopción se requieren los siguientes consentimientos: 1. Del adolescente que va ser adoptado; 2. Del padre y la madre del niño, niña o adolescente que se va a adoptar, que no hayan sido privados de la patria potestad; 3. Del tutor del niño, niña o adolescente; 4. Del cónyuge o conviviente del adoptante, en los casos de matrimonio o unión de hecho que reúna los requisitos legales; y, 5. Los progenitores del padre o madre adolescente que consienta para la adopción de su hijo. El Juez tiene la obligación de constatar personalmente, en la audiencia correspondiente, que el consentimiento se ha otorgado en forma libre y espontánea; y que la Unidad Técnica de Adopciones del Ministerio de Bienestar Social ha cumplido con las obligaciones señaladas en el artículo siguiente. Art. 162.- Asesoramiento a la persona que debe prestar el consentimiento. - La Unidad Técnica de Adopciones del Ministerio de Bienestar Social dará asesoramiento gratuito a la persona que deba otorgar el consentimiento para la adopción, sobre el significado y efectos de esta medida de protección; y propondrá las alternativas que preserven el vínculo familiar luego de la adopción. Esta unidad elaborará un informe sobre el cumplimiento de estas obligaciones y lo presentará al Juez que conoce la adopción. Art. 163.- Adopciones prohibidas. - Se prohíbe la adopción: 1. De la criatura que está por nacer; y, 2. Por parte de candidatos predeterminados, salvo cuando el niño, niña o adolescente a adoptarse sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad del candidato a adoptante, o hijo del cónyuge o conviviente en los casos de unión de hecho que reúna los requisitos legales. No obstante, aun en estos casos los candidatos a adoptantes deben ser declarados idóneos de acuerdo con las reglas generales. Art. 164.- Personas que debe oírse para la adopción. - En las fases administrativas y judiciales del procedimiento de adopción debe contarse con la opinión del niño o niña que esté en condición de expresarla, y del adolescente en todos los casos. El Juez oír a los familiares del niño, niña o adolescente, a la entidad de atención involucrada y a cualquier persona que pueda proporcionar información fundada sobre la inconveniencia de la adopción o de irregularidades en el procedimiento empleado. (...).
El Salvador	Constitución de la República	Art. 36.- Los hijos nacidos dentro o fuera de matrimonio y los adoptivos, tienen iguales derechos frente a sus padres. Es obligación de éstos dar a sus hijos protección, asistencia, educación y seguridad.
	Decreto 133 Ley Procesal de Familia	Sección Cuarta La Adopción Juez Competente Art. 191.- El Juez de familia del lugar de residencia habitual del adoptado será el competente para resolver la adopción. Anexos a la solicitud de adopción

	Art. 192.- A la solicitud de adopción de menores deberá anexarse la certificación que autorice la adopción extendida por la Procuraduría General de la República. Tal autorización deberá ser resuelta en un plazo no mayor de sesenta días hábiles después de solicitada, y además, según el caso se agregarán los siguientes documentos: 1) Certificación expedida por el Instituto Salvadoreño de Protección al Menor en la que conste que el menor es apto para ser adoptado; Esta certificación deberá ser remitida en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles después de presentada la solicitud para la misma; 2) Certificación del acta en que conste el consentimiento para la adopción, otorgado por los padres bajo cuya autoridad parental se encontrare el menor, o el asentimiento del otro cónyuge, cuando se trate de la adopción individual; 3) Certificaciones de las partidas de nacimiento de adoptado y adoptante; 4) Certificación de las partidas de defunción de los padres, cuando se trate de menores huérfanos; 5) Certificación de la sentencia que declare la pérdida de la autoridad parental, cuando se trate del menor abandonado; 6) Certificación del dictamen sobre la idoneidad de los adoptantes; 7) Certificación de la resolución que emita el comité que asigne al menor, a la familia adoptante; 8) Constancia médica reciente sobre la salud del adoptante y del adoptado; 9) Certificación de dictámenes de los estudios técnicos realizados por los especialistas; 10) Inventario privado de los bienes del adoptado, si los tuviere; y 11) Certificación de la aprobación judicial de las cuentas de la administración del tutor, en su caso. Si el solicitante hubiere acompañado alguno de los anteriores documentos en las diligencias administrativas, se le devolverán para los efectos del presente artículo. Requisitos adicionales Art. 193.- Si los adoptantes son extranjeros que residen fuera del país, deberán presentar además, los siguientes documentos: a) La certificación expedida por la Institución pública o estatal de protección de la infancia o de la familia, oficialmente autorizada, donde conste que los adoptantes reúnen los requisitos exigidos para adoptar por la Ley de su domicilio y el compromiso de efectuar el seguimiento de la situación del menor en el país de residencia de los adoptantes; y b) Certificación de la Calificación de los estudios técnicos realizados por especialistas en el extranjero, emitida de común acuerdo por la Procuraduría General de la República y el Instituto Salvadoreño de Protección al Menor. La Procuraduría General de la República y el Instituto Salvadoreño de Protección al Menor, deberán dentro del plazo de cuarenta y cinco días hábiles después de presentada la solicitud de adopción, resolver sobre la calificación de los estudios mencionados en el literal b) de este artículo. En caso de excepcional complejidad o cuando el Juez necesitare completar o verificar información, podrá prevenir a las partes que presenten o aclaren lo pertinente en un plazo no mayor de 8 días hábiles. Remisión de diligencias Art. 193-A.- Transcurridos los plazos señalados en el artículo anterior, y no habiéndose cumplido por la autoridad respectiva como se señala en ellos, el Juez de Familia competente, a petición, solicitará a quien corresponda se le remitan las diligencias administrativas de adopción para conocer de éstas hasta dictar sentencia. El Juez solicitará a la autoridad correspondiente el expediente de adopción en un plazo de tres días hábiles a partir de la solicitud, y la autoridad requerida lo remitirá en igual término en el estado en que se encontrare. (3) Caducidad Art. 194.- La solicitud deberá presentarse dentro de los treinta días siguientes de la fecha de entrega de la certificación de la autorización de adopción de la Procuraduría General de la República.
--	---

		Consentimiento Art. 195.- El consentimiento para la adopción y el asentimiento del cónyuge cuando fuere necesario, deberán ser ratificados en audiencia. No obstante, el consentimiento y cuando éste debe ser otorgado únicamente por la madre, para evitar fraude de Ley, el Juez a su juicio prudencial, podrá ordenar las pruebas científicas correspondientes. La negativa de la presunta madre, será considerada, como prueba de la inexistencia del parentesco biológico. Todo sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar. El menor que hubiere cumplido doce años de edad, deberá manifestar su conformidad en la adopción. Cuando se tratare de menores que no hubieren cumplido dicha edad, el Juez dialogará con él su caso. Comparecencia personal Art. 196.- Los adoptantes deberán comparecer personalmente a la audiencia. También deberán comparecer en esta forma a una entrevista con los especialistas adscritos al Tribunal si el Juez lo considera conveniente. Fallecimiento Art. 197.- Si durante las diligencias de adopción falleciera uno de los cónyuges, el Juez podrá decretarla en relación al conyuge sobreviviente si esto fuere en beneficio del interés superior del adoptado. Adopción del hijo de uno de los cónyuges Art. 198.- La solicitud de adopción del hijo de uno de los cónyuges no requiere del trámite administrativo y será presentada por ambos cónyuges, anexando, según el caso: a) Acta notarial en la que conste que el otro padre o madre biológico del adoptado ha consentido, si aquel o aquella tuviesen la autoridad parental del menor; b) La certificación de la sentencia que declare la pérdida de la autoridad parental del padre o madre biológico; y c) La certificación de la partida de defunción del padre o madre biológicos. Adopción de un menor determinado Art. 199.- La solicitud de adopción de un menor determinado deberá expresar el tiempo de convivencia con el adoptante, lo cual deberá probarse en la audiencia. En este caso el menor continuará conviviendo con el solicitante. Adopción de mayores Art. 200.- La solicitud de adopción de mayores será presentada por adoptante y adoptado; y no se requerirá el trámite administrativo. Contenido de la sentencia Art. 201.- La sentencia deberá contener los datos necesarios para la inscripción de la partida de nacimiento del adoptado en el Registro del Estado Familiar. Entrega del adoptado Art. 202.- Ejecutoriada la resolución que decreta la adopción, el adoptante comparecerá personalmente a la audiencia que señale el Juez para la entrega del adoptado. En ella el Juez le explicará los derechos y obligaciones que como adoptante le corresponden. En la adopción conjunta bastará que uno de los cónyuges comparezca a recibir al menor. Inscripción de la adopción Art. 203.- Ejecutoriada la resolución, el Juez enviará copia certificada al funcionario del Registro del Estado Familiar de la residencia habitual del adoptado, para que asiente una nueva partida de nacimiento en el libro correspondiente. El texto de la nueva partida será el ordinariamente utilizado y en ella no se hará mención a los vínculos del adoptado con sus padres consanguíneos.
--	--	---

		Asimismo, remitirá copia al Registro del Estado Familiar donde se encuentra la partida original de nacimiento del adoptado, para su cancelación y marginación. En la cancelación respectiva no se expresarán los motivos de la misma, pero se llevará un registro reservado en el que conste dichos motivos. De la partida cancelada y de los asientos del registro reservado, no se expedirán certificaciones, salvo mandato judicial. (...).
	Decreto 282 Ley Especial de Adopciones	TÍTULO I DE LAS GENERALIDADES CAPÍTULO ÚNICO Objeto de la ley Art. 1.- La presente ley tiene por objeto, regular la adopción como una institución que garantiza el derecho y el interés superior de las niñas, niños y adolescentes a vivir y desarrollarse en el seno de una familia, asegurando su bienestar y desarrollo integral; así como el derecho de las personas mayores de edad que de acuerdo a esta ley pueden ser sujetas de adopción. Asimismo, regula los procedimientos administrativo y judicial para la adopción de niñas, niños y adolescentes, además del procedimiento judicial en el caso de adopción de personas mayores de edad. Definición de adopción Art. 2.- La adopción es una institución jurídica de interés social que confiere mediante resolución judicial un vínculo de filiación en forma definitiva e irrevocable, que tiene como finalidad proveer a la niña, niño o adolescente como a la persona mayor de edad una familia, desvinculándose para todo efecto jurídico de su familia de origen. En el caso de las personas mayores de edad, implica el reconocimiento de su pertenencia a una familia, que le ha permitido alcanzar su protección y desarrollo integral. Para tal efecto deberá comprobarse que antes de ser mayor de edad, la persona adoptada hubiere estado bajo el cuidado personal de la persona adoptante o hubiere convivido con ella por al menos cinco años y que existen entre ellos lazos afectivos y familiares semejantes a los que unen a hijos y padres. En este caso, la solicitud deberá presentarse en forma conjunta entre adoptante y adoptado, y no será necesario el trámite administrativo. Principios rectores Art. 3.- La presente ley se regirá por los siguientes principios: a) Principio de interés superior: se entenderá por interés superior de la niña, niño o adolescente conforme a lo regulado en la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia toda situación que favorezca su desarrollo integral, con el objeto de lograr el pleno y armonioso desenvolvimiento de su personalidad; y en consecuencia los Órganos de Gobierno, las instituciones gubernamentales, no Gubernamentales y las Autoridades Administrativas, deberán en toda medida o actuación concerniente a las niñas, niños o adolescentes, tener como consideración primordial su interés superior; b) Principio del rol primario y fundamental de la familia: consiste en reconocer el rol fundamental de la familia para garantizar la protección integral de las niñas, niños y adolescentes; y su papel primario y preponderante en la educación y formación de los mismos, conforme lo establece la Constitución en su artículo 55; c) Principio de subsidiariedad de la adopción nacional: consiste en brindar como opción una familia adoptiva, cuando la familia de origen falte o se desconozca su paradero, incumpla o ejerza indebidamente los deberes derivados de la autoridad parental, previa acreditación del agotamiento de las medidas de protección de fortalecimiento familiar establecidas en la Ley correspondiente; d) Principio de subsidiariedad de la adopción internacional: consiste en brindar como opción una familia adoptiva extranjera o salvadoreña con residencia en el extranjero, siempre y cuando se hubieren agotado las posibilidades de integración a una familia nacional; considerando su pertinencia en cumplimiento del principio del interés superior. Las solicitudes de adopción de las personas salvadoreñas tendrán prelación sobre las de las personas extranjeras;

	e) Principio del reconocimiento de los niños, niñas y adolescentes en su condición de sujetos plenos de derechos: consiste en promover la concepción de las niñas, niños y adolescentes como sujetos plenos de derechos ante la familia, el Estado y la sociedad, fortaleciendo, a partir de ello, el derecho de opinión y participación; y, f) Principio de cooperación internacional: consiste en la mutua cooperación entre las autoridades centrales de cada Estado, sobre la base de los convenios internacionales sobre la materia; dicha cooperación se hará valer a través del establecimiento de convenios bilaterales. Interpretación y Aplicación Art. 4.- Para la interpretación y aplicación de la presente ley, se dará atención primordial al cumplimiento de la Constitución de la República, al Convenio relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional, Convención sobre los Derechos del Niño, Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia y los principios rectores establecidos en la misma, así como a la demás normativa nacional o internacional que en lo sucesivo sea aprobada o ratificada por el Estado salvadoreño relacionada a las adopciones, a efecto de asegurar en la toma de decisiones administrativas y judiciales, el ejercicio de los derechos y protección de las garantías de las niñas, niños y adolescentes. Declaración de la Adoptabilidad Art. 5.- El adoptabilidad es la situación jurídica en que se encuentra una niña, niño o adolescente, luego de haberse agotado la búsqueda de recursos familiares nucleares y extensos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, y en donde mediante resolución administrativa motivada se establezca que se encuentra en aptitud legal para ser adoptado, y que la adopción es la alternativa más adecuada para garantizar el interés superior de la niña, niño o adolescente. La declaratoria de adoptabilidad es un procedimiento administrativo y será realizado por la persona titular de la Procuraduría General de la República quien además será la encargada de declarar la misma, de acuerdo a lo establecido en la presente ley. Declaración de la Aptitud para Adoptar Art. 6.- La Directora o Director Ejecutivo de la Oficina para Adopciones, es la funcionaria o el funcionario competente para declarar la aptitud de las personas para adoptar, de manera conjunta o en forma individual. Aprobación del Procedimiento Administrativo Art. 7.- La Procuradora o Procurador General de la República es la funcionaria o el funcionario facultado para aprobar el procedimiento en la fase administrativa. Decreto de la Adopción Art. 8.- La Jueza o Juez Especializado de Niñez y Adolescencia será el competente para decretar la adopción de niñas, niños y adolescentes. Asimismo, dicha funcionaria o funcionario será competente para decretar la adopción del hijo menor de edad del otro cónyuge, en cuyo caso deberá atenderse a los requisitos establecidos en esta ley para tal efecto y no será necesaria la tramitación de procedimiento administrativo. La Jueza o Juez de Familia es competente para decretar la adopción de personas mayores de edad. Garantes de la Adopción Art. 9.- Para garantizar el interés superior de la niña, niño o adolescente y el respeto de sus derechos, en las diligencias de adopción intervendrán la Procuraduría General de la República, la Junta Directiva de la Oficina para Adopciones, el Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia - en adelante CONNA-, los Juzgados Especializados de Niñez y Adolescencia y los Juzgados de Familia, sin perjuicio de la facultades constitucionales de la Procuradora o Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos. Filiación Adoptiva Art. 10.- Es el vínculo de familia que se establece como consecuencia de la adopción, convirtiendo a la persona adoptante en madre o padre, y a la persona adoptada en hija o hijo. Adopción Conjunta o Individual
--	---

	Art. 11.- La adopción puede ser conjunta o individual. La adopción conjunta solamente puede ser solicitada por cónyuges no separados y por parejas conformadas por un hombre y una mujer así nacidos y declarados judicialmente convivientes. La adopción individual puede ser solicitada por cualquier persona con capacidad para adoptar, con independencia de su estado familiar. Adopción Nacional o Internacional Art. 12.- Adopción nacional es la promovida por personas cuya residencia habitual es el territorio salvadoreño y que pretenden adoptar a una niña, niño, adolescente o persona mayor de edad que residan en el mismo. Adopción Internacional es la promovida por personas salvadoreñas o extranjeras cuya residencia habitual se encuentra en un Estado contratante y pretenden la adopción de una niña, niño o adolescente que tenga su residencia habitual en el país y deba ser desplazado fuera del territorio nacional. Irregularidades y Prácticas Indevidas en el Procedimiento de Adopción Art. 13.- Las instituciones competentes deberán garantizar que ninguna persona particular, empleado o funcionario cometa irregularidades o realice prácticas indevidas en el procedimiento de adopción u obtenga beneficios de cualquier naturaleza como consecuencia del mismo. Los empleados y funcionarios de las entidades garantes de la adopción deberán presentar una declaración jurada del estado de su patrimonio, independientemente de la fecha de su ingreso a la institución en que laborasen, ante la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia; igualmente, al cesar en su cargo. Al tenerse indicios de las situaciones previstas en el inciso primero, la Oficina para Adopciones, que para los efectos de esta ley se podrá abreviar OPA, suspenderá el procedimiento de adopción mediante resolución motivada dando aviso inmediatamente a la Fiscalía General de la República. En todo caso, se dará aviso a las Juntas de Protección de la Niñez y de la Adolescencia y demás instituciones pertinentes. Efectos de la Adopción Art. 14.- Los efectos de la adopción son: a) La persona adoptada pasa a formar parte de la familia de la o los adoptantes, como hija o hijo de éstos, adquiriendo los derechos, deberes y obligaciones que como tal le corresponden, y las personas adoptantes adquieren de pleno derecho la autoridad parental; b) La adopción pone fin a la autoridad parental o tutela a la que la niña, niño o adolescente estuviere sometida o sometido, desvinculándose para todo efecto jurídico en forma total de su familia de origen, respecto de la cual ya no le corresponden derechos, deberes y obligaciones excepto el caso de la adopción de la hija e hijo del cónyuge; quedando vigentes los impedimentos matrimoniales que por razón de parentesco establece el Código de Familia; c) Decretada la adopción internacional, conforme a los requisitos establecidos en esta ley y en el Convenio relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional, se sujetará a los efectos señalados en dichos cuerpos normativos; d) Firme la sentencia que decreta la adopción ésta se vuelve irrevocable; y, e) La persona adoptada adquiere la nacionalidad de las personas adoptantes sin que pierda la nacionalidad de origen. Derecho a Conocer su Origen Art. 15.- La persona adoptada tiene derecho a conocer quiénes son su madre o padre biológicos. Este derecho es irrenunciable e imprescriptible. Las autoridades competentes deben asegurar la conservación de la información relativa al origen, garantizando el acceso y debido asesoramiento sobre la misma a la persona adoptada o a su representante. Apellidos de la Persona Adoptada Art. 16.- En caso de la adopción conjunta, la persona adoptada llevará el primer apellido del padre seguido del primer apellido de la madre; y en caso de la adopción individual, llevará los dos apellidos de la persona adoptante. En el caso de la adopción de la hija o hijo del cónyuge o conviviente, la persona adoptada usará como primer apellido, el primero del padre adoptante o padre consanguíneo, y como segundo apellido, el primero de la madre consanguínea o adoptiva.
--	--

	Las personas adoptantes podrán decidir equiparar el apellido al de las demás hijas o hijos, tomando en cuenta la opinión de la niña, niño o adolescente adoptado. Cambio del Nombre Propio de la Persona Adoptada Art. 17.- En sede judicial podrá decretarse el cambio del nombre propio de la persona adoptada, cuando ello sea de su interés. En el caso de adopción de niñas, niños o adolescentes se tomará en cuenta su opinión. Licencia por Adopción Art. 18.- Las personas individuales adoptantes gozarán de licencia remunerada por adopción, por dieciséis semanas ininterrumpidas a partir de la asignación física de la familia a la persona adoptada, siempre que sea menor de doce años. Si la persona adoptada es mayor de doce años de edad, será la Jueza o Juez competente quien determinará la conveniencia del goce de la licencia, tomando en consideración las condiciones o particularidades del adolescente adoptado. En el caso de la adopción conjunta los cónyuges o convivientes determinarán a quién de ellos le corresponderá gozar de licencia remunerada. Lo dispuesto en los incisos anteriores no tendrá efecto cuando la convivencia con la niña o niño haya durado más de un año. La persona empleadora está obligada a darle cumplimiento al presente artículo y su no aplicación dará lugar a las sanciones establecidas en el Título V, Capítulo Uno, relativo al régimen sancionatorio de esta Ley. De la Existencia de otras Hijas e Hijos, y Varias Adopciones Art. 19.- No se opone a la adopción que la o las personas solicitantes tengan hijas e hijos, ni cesan sus efectos porque les sobrevengan o los reconozcan. Una persona podrá solicitar que se decreten varias adopciones mediante procedimientos separados y sucesivos, no pudiéndose iniciar nuevos trámites, mientras no haya resolución judicial firme en las precedentes, debiendo las niñas, niños o adolescentes tener una diferencia de edad de un año como mínimo entre uno y otro. No obstante, cuando se pretenda adoptar a dos o más hermanas o hermanos, éstos no deberán ser separados y las adopciones se tramitarán en un solo procedimiento. Prohibición Art. 20.- Se prohíbe la adopción entre hermanas y hermanos. Nulidades Art. 21.- Es nula la adopción que se decreta: a) Sin el consentimiento, asentimiento y el derecho a opinar y ser escuchado de cualesquiera de las personas a quienes corresponda otorgarlos de conformidad a la presente Ley; b) Mediando fuerza o fraude; c) En caso de incumplimiento de la edad mínima para adoptar; d) Cuando la persona adoptante exceda en cuarenta y cinco años la edad de la persona adoptada, a excepción de lo establecido en el inciso tercero del artículo 42 de esta Ley, en cuyo caso, no podrá exceder de cincuenta años; y, e) En el caso de incumplimiento de la prohibición de la adopción de niña, niño o adolescente determinado y entre hermanas o hermanos. En lo relativo a la nulidad de las actuaciones procesales se estará a lo dispuesto en el Código Procesal Civil y Mercantil. Consecuencia de Otras Infracciones Art. 22.- Las infracciones a disposiciones legales no sancionadas con nulidad en la presente Ley, no invalidarán la adopción; pero la autoridad responsable a quien le fueren atribuibles o que bajo su responsabilidad se cometieren, incurrirá en las sanciones establecidas en las Leyes. TÍTULO II
--	---

	DE LOS SUJETOS CAPÍTULO I DE LAS PERSONAS SUJETAS DE ADOPCIÓN De las Niñas, Niños y Adolescentes Sujetos a Adopción Art. 23.- Podrán ser sujetos de adopción las niñas, niños y adolescentes cuya adoptabilidad haya sido declarada por la Jueza o Juez Especializado de Niñez y Adolescencia, en los casos siguientes: a) Los de filiación desconocida; b) Las niñas, niños o adolescentes que carecen de madre y padre, se encuentren en situación de abandono por ambos o cuyo paradero se ignore; c) Los que estén bajo el cuidado personal de sus progenitoras, progenitores o de otros parientes, siempre que existan motivos justificados y de conveniencia para la persona adoptada, calificados por la Jueza o Juez Especializado de Niñez y Adolescencia; d) Las hijas o hijos de uno de los cónyuges o de convivientes declarados; e) Aquellos cuya madre o padre hayan sido declarados incapaces judicialmente por la causal de enfermedad mental crónica e incurable aunque existan intervalos lúcidos; y, f) La hermana o hermano de quien ha sido declarada su adoptabilidad. Se considera en situación de abandono toda niña, niño o adolescente que se encuentre en una situación de carencia de protección física y emocional, que afecte su desarrollo integral por acción u omisión por parte de sus progenitores y familiares. Para el establecimiento de la situación de abandono, se deberán registrar los esfuerzos realizados para ubicar a su familia, así como las medidas adoptadas en el Sistema de Protección Integral. Adopción de Personas Mayores de Edad Art. 24.- Podrán ser adoptadas las personas mayores de edad, cuya adoptabilidad haya sido decretada por la Jueza o Juez de Familia, cuando exista el consentimiento de ambas partes y existieren entre ellos lazos afectivos semejantes a los que unen a las hijas e hijos con las madres y padres. Registro Único de Adopciones de Niñas, Niños y Adolescentes; y Personas Aptas para la Adopción Art. 25.- Se crea el Registro Único de Adopciones de niñas, niños y adolescentes, y personas aptas para la adopción, el cual estará bajo la responsabilidad de la Oficina para Adopciones y deberá ser actualizado permanentemente con las resoluciones que declaran Finalizado el proceso general de protección, las resoluciones judiciales de adoptabilidad de las Juezas o Jueces Especializados de Niñez y Adolescencia que los mismos pronuncien y los informes que la Oficina para Adopciones debe emitir de conformidad a la presente Ley, los cuales serán brindados cada tres meses y deberán contener los datos de las niñas, niños y adolescentes aptos para ser adoptados. Así mismo, deberá llevar un Registro Único de personas individuales, cónyuges o convivientes declarados, calificados como aptas para la adopción. La información a que hacen referencia los incisos anteriores será considerada de carácter confidencial, y solo podrán acceder a ella en el ejercicio de sus funciones establecidas en esta Ley, la Oficina para Adopciones, los Juzgados Especializados de Niñez y Adolescencia y el Ministerio Público. Prohibición Especial Art. 26.- Toda niña, niño o adolescente cuya adoptabilidad ha sido declarada, no podrá salir del territorio nacional sin que la adopción haya sido decretada por la Jueza o Juez Especializado de Niñez y Adolescencia competente, salvo en situación de suma urgencia por razones de salud de la persona adoptada, previa autorización exclusiva de la misma Jueza o Juez competente para declarar la adoptabilidad. Excepcionalmente la Jueza o Juez competente podrá valorar otras circunstancias para emitir la autorización referida en el inciso anterior. Prohibición de Adopción de Niña, Niño o Adolescente Determinado Art. 27.- Se prohíbe la adopción de niña, niño o adolescente determinado, excepto en los casos siguientes: a) Cuando haya existido convivencia o afectividad comprobada con la o las personas solicitantes; y,
--	---

	b) Cuando exista vínculo de parentesco entre la o las personas solicitantes y la persona adoptada. En todos los casos, será necesaria la declaratoria de la aptitud para adoptar de la o las personas adoptantes, y la declaratoria de adoptabilidad de la niña, niño o adolescente; sin embargo, en el primero de los casos, será necesaria además la investigación del origen lícito de la convivencia o afectividad. Se entenderá que existe convivencia o afectividad entre la o las personas adoptantes y la persona adoptada cuando han hecho vida en común por más de un año en forma continua e ininterrumpida como familia dentro de un hogar estable, antes de haber iniciado el procedimiento de adopción. Adopción de Hermanas o Hermanos Art. 28.- En caso de existir hermanas o hermanos que puedan ser sujetos de adopción, éstos no deberán ser separados, excepto cuando con dicha adopción se vea perjudicado el interés superior de la niña, niño o adolescente. Adopción de Niñas, Niños y Adolescentes con Discapacidad Art. 29.- La Oficina para Adopciones deberá poner especial atención a los casos de niñas, niños y adolescentes con discapacidad; procurando que sean igualmente adoptadas y adoptados por una familia que les asegure su derecho e interés superior. (...). CAPÍTULO III DE LAS PERSONAS ADOPTANTES Requisitos generales para la persona adoptante Art. 38.- Para adoptar se requiere: a) Ser legalmente capaz; b) Ser mayor de veinticinco años de edad; (3) c) Poseer condiciones familiares, morales, psicológicas, sociales, económicas y de salud que evidencien aptitud y disposición para asumir el ejercicio de la autoridad parental; d) No haber sido privado o suspendido del ejercicio de la autoridad parental; e) No encontrarse sometido a procesos administrativos o judiciales en contra de niñas, niños o adolescentes, así como también a procesos sobre violencia intrafamiliar y violencia de género o haber sido condenado por delitos contra los mismos; f) No haber sido condenado por delitos contra la libertad sexual; y, g) No tener antecedentes penales por delitos graves. Requisitos especiales para personas adoptantes extranjeras o no residentes en el país Art. 39.- Las personas extranjeras o cuya residencia habitual se encontrare fuera del territorio de la República, para adoptar a una niña, niño o adolescente, deberán además de cumplir los requisitos generales y el procedimiento establecido, comprobar los siguientes: a) Que hayan constituido familia, se encuentren en convivencia u otra forma de modalidad familiar, de acuerdo a lo reconocido en la legislación nacional vigente. b) Que reúnan los requisitos personales para adoptar exigidos por la ley de su país de origen o de residencia; c) Comprobar que una institución pública o estatal de protección de la niñez y adolescencia o de la familia de su país de residencia, velará por el interés de la persona adopta; y, d) Declaratoria de idoneidad para adoptar por parte de la autoridad central de su país de residencia. Estudios Técnicos Art. 40.- Los estudios sociales, psicológicos y demás a que deben someterse las personas adoptantes con residencia legal en el extranjero, si se efectúan fuera del territorio salvadoreño, deben ser realizados por especialistas de una institución pública o estatal dedicada a velar por la protección de la niñez y
--	---

		adolescencia, de la familia o por profesionales cuyos dictámenes sean aprobados por una entidad de tal naturaleza. Todos los dictámenes deben ser respaldados por la autoridad central de su país de origen. En todo caso dichos estudios serán calificados por la Oficina para Adopciones durante el proceso administrativo. Adopción por la tutora o tutor Art. 41.- La tutora o tutor podrá adoptar a su pupila o pupilo siempre que hayan sido aprobadas judicialmente las cuentas de su administración y pagado el saldo que resultare en su contra. Diferencia de Edades Entre las Personas Adoptantes y la Persona Adoptada Art. 42.- La persona adoptante debe ser por lo menos quince años mayor que la persona adoptada y no podrá exceder en más de cuarenta y cinco años la edad de la misma; en la adopción conjunta estas diferencias se establecerán respecto de las personas adoptantes de la niña, niño o adolescente. Lo anterior no impedirá la adopción de la hija o hijo de uno de los cónyuges o convivientes declarados, ni de la niña, niño o adolescente que hubiere convivido con las personas adoptantes por lo menos un año, o la adopción entre parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, siempre que la Jueza o Juez estime que la adopción es conveniente para la persona adoptada. Atendiendo el interés superior de la niña, niño o adolescente, quedará a criterio de la autoridad judicial competente la asignación de personas solicitantes que excedan el rango de edad establecido, para lo que se tomarán en cuenta los principios de la adopción y en ningún caso podrá exceder en más de cincuenta años a la edad de la persona adoptada. En el caso de la adopción por un solo cónyuge la diferencia de edad de la persona adoptada deberá existir también con el otro cónyuge o convivientes declarados, quien para el caso deberá otorgar su asentimiento. Fallecimiento de Una de las Personas Adoptantes Art. 43.- Cuando dentro del procedimiento falleciere uno de los cónyuges o convivientes solicitantes de adopción, la persona interesada cuyo cónyuge o conviviente ha fallecido, deberá manifestar si desea continuar con el trámite de manera individual. (...). Requisitos adicionales Art. 106.- Si las personas solicitantes son extranjeros o salvadoreños con residencia habitual fuera del país, el expediente administrativo deberá contener además, los siguientes documentos: a) Certificación expedida por la institución pública o estatal de protección de la niñez o de la familia, oficialmente autorizada, donde conste que las personas solicitantes reúnen los requisitos exigidos para adoptar por la ley del país de su residencia habitual y el compromiso de efectuar el seguimiento de la situación de la niña, niño o adolescente en dicho país; y, b) Estudios técnicos realizados por especialistas en el extranjero. En caso de excepcional complejidad o cuando la Jueza o Juez necesitare completar o verificar información, podrá prevenir a las partes que presenten o aclaren lo pertinente en un plazo no mayor de treinta días. (...).
España	Constitución Española	De los principios rectores de la política social y económica Artículo 39. (...). 2. Los poderes públicos aseguran, asimismo, la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley con independencia de su filiación, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil. La ley posibilitará la investigación de la paternidad.

		3. Los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda. 4. Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos.
	Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil	CAPÍTULO V De la adopción y otras formas de protección de menores Artículo 172. 1. Cuando la Entidad Pública a la que, en el respectivo territorio, esté encomendada la protección de los menores constate que un menor se encuentra en situación de desamparo, tiene por ministerio de la ley la tutela del mismo y deberá adoptar las medidas de protección necesarias para su guarda, poniéndolo en conocimiento del Ministerio Fiscal y, en su caso, del Juez que acordó la tutela ordinaria. La resolución administrativa que declare la situación de desamparo y las medidas adoptadas se notificará en legal forma a los progenitores, tutores o guardadores y al menor afectado si tuviere suficiente madurez y, en todo caso, si fuere mayor de doce años, de forma inmediata sin que sobrepase el plazo máximo de cuarenta y ocho horas. La información será clara, comprensible y en formato accesible, incluyendo las causas que dieron lugar a la intervención de la Administración y los efectos de la decisión adoptada, y en el caso del menor, adaptada a su grado de madurez. Siempre que sea posible, y especialmente en el caso del menor, esta información se facilitará de forma presencial. Se considera como situación de desamparo la que se produce de hecho a causa del incumplimiento o del imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la guarda de los menores, cuando éstos queden privados de la necesaria asistencia moral o material. La asunción de la tutela atribuida a la Entidad Pública lleva consigo la suspensión de la patria potestad o de la tutela ordinaria. No obstante, serán válidos los actos de contenido patrimonial que realicen los progenitores o tutores en representación del menor y que sean en interés de éste. La Entidad Pública y el Ministerio Fiscal podrán promover, si procediere, la privación de la patria potestad y la remoción de la tutela. 2. Durante el plazo de dos años desde la notificación de la resolución administrativa por la que se declare la situación de desamparo, los progenitores que continúen ostentando la patria potestad pero la tengan suspendida conforme a lo previsto en el apartado 1, o los tutores que, conforme al mismo apartado, tengan suspendida la tutela, podrán solicitar a la Entidad Pública que cese la suspensión y quede revocada la declaración de situación de desamparo del menor, si, por cambio de las circunstancias que la motivaron, entienden que se encuentran en condiciones de asumir nuevamente la patria potestad o la tutela. Igualmente, durante el mismo plazo podrán oponerse a las decisiones que se adopten respecto a la protección del menor. Pasado dicho plazo decaerá el derecho de los progenitores o tutores a solicitar u oponerse a las decisiones o medidas que se adopten para la protección del menor. No obstante, podrán facilitar información a la Entidad Pública y al Ministerio Fiscal sobre cualquier cambio de las circunstancias que dieron lugar a la declaración de situación de desamparo. En todo caso, transcurridos los dos años, únicamente el Ministerio Fiscal estará legitimado para oponerse a la resolución de la Entidad Pública. Durante ese plazo de dos años, la Entidad Pública, ponderando la situación y poniéndola en conocimiento del Ministerio Fiscal, podrá adoptar cualquier medida de protección, incluida la propuesta de adopción, cuando exista un pronóstico fundado de imposibilidad definitiva de retorno a la familia de origen.

		3. La Entidad Pública, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal o de persona o entidad interesada, podrá revocar la declaración de situación de desamparo y decidir el retorno del menor con su familia, siempre que se entienda que es lo más adecuado para su interés. Dicha decisión se notificará al Ministerio Fiscal. 4. En cumplimiento de la obligación de prestar la atención inmediata, la Entidad Pública podrá asumir la guarda provisional de un menor mediante resolución administrativa, y lo comunicará al Ministerio Fiscal, procediendo simultáneamente a practicar las diligencias precisas para identificar al menor, investigar sus circunstancias y constatar, en su caso, la situación real de desamparo. Tales diligencias se realizarán en el plazo más breve posible, durante el cual deberá procederse, en su caso, a la declaración de la situación de desamparo y consecuente asunción de la tutela o a la promoción de la medida de protección procedente. Si existieran personas que, por sus relaciones con el menor o por otras circunstancias, pudieran asumir la tutela en interés de éste, se promoverá el nombramiento de tutor conforme a las reglas ordinarias. Cuando hubiera transcurrido el plazo señalado y no se hubiera formalizado la tutela o adoptado otra resolución, el Ministerio Fiscal promoverá las acciones procedentes para asegurar la adopción de la medida de protección más adecuada del menor por parte de la Entidad Pública. 5. La Entidad Pública cesará en la tutela que ostente sobre los menores declarados en situación de desamparo cuando constate, mediante los correspondientes informes, la desaparición de las causas que motivaron su asunción, por alguno de los supuestos previstos en los artículos 276 y 277.1, y cuando compruebe fehacientemente alguna de las siguientes circunstancias: a) Que el menor se ha trasladado voluntariamente a otro país. b) Que el menor se encuentra en el territorio de otra comunidad autónoma, en cuyo caso se procederá al traslado del expediente de protección y cuya Entidad Pública hubiere dictado resolución sobre declaración de situación de desamparo y asumido su tutela o medida de protección correspondiente, o entendiere que ya no es necesario adoptar medidas de protección a tenor de la situación del menor. c) Que hayan transcurrido doce meses desde que el menor abandonó voluntariamente el centro de protección, encontrándose en paradero desconocido. La guarda provisional cesará por las mismas causas que la tutela. Artículo 172 bis. 1. Cuando los progenitores o tutores, por circunstancias graves y transitorias debidamente acreditadas, no puedan cuidar al menor, podrán solicitar de la Entidad Pública que ésta asuma su guarda durante el tiempo necesario, que no podrá sobrepasar dos años como plazo máximo de cuidado temporal del menor, salvo que el interés superior del menor aconseje, excepcionalmente, la prórroga de las medidas. Transcurrido el plazo o la prórroga, en su caso, el menor deberá regresar con sus progenitores o tutores o, si no se dan las circunstancias adecuadas para ello, ser declarado en situación legal de desamparo. La entrega voluntaria de la guarda se hará por escrito dejando constancia de que los progenitores o tutores han sido informados de las responsabilidades que siguen manteniendo respecto del menor, así como de la forma en que dicha guarda va a ejercerse por la Entidad Pública garantizándose, en particular a los menores con discapacidad, la continuidad de los apoyos especializados que vinieran recibiendo o la adopción de otros más adecuados a sus necesidades. La resolución administrativa sobre la asunción de la guarda por la Entidad Pública, así como sobre cualquier variación posterior de su forma de ejercicio, será fundamentada y comunicada a los progenitores o tutores y al Ministerio Fiscal.
--	--	--

	2. Asimismo, la Entidad Pública asumirá la guarda cuando así lo acuerde el Juez en los casos en que legalmente proceda, adoptando la medida de protección correspondiente. Artículo 172 ter. 1. La guarda se realizará mediante el acogimiento familiar y, no siendo éste posible o conveniente para el interés del menor, mediante el acogimiento residencial. El acogimiento familiar se realizará por la persona o personas que determine la Entidad Pública. El acogimiento residencial se ejercerá por el Director o responsable del centro donde esté acogido el menor, conforme a los términos establecidos en la legislación de protección de menores. No podrán ser acogedores los que no puedan ser tutores de acuerdo con lo previsto en la ley. La resolución de la Entidad Pública en la que se formalice por escrito la medida de guarda se notificará a los progenitores o tutores que no estuvieran privados de la patria potestad o tutela, así como al Ministerio Fiscal. 2. Se buscará siempre el interés del menor y se priorizará, cuando no sea contrario a ese interés, su reintegración en la propia familia y que la guarda de los hermanos se confíe a una misma institución o persona para que permanezcan unidos. La situación del menor en relación con su familia de origen, tanto en lo que se refiere a su guarda como al régimen de visitas y otras formas de comunicación, será revisada, al menos cada seis meses. 3. La Entidad Pública podrá acordar, en relación con el menor en acogida familiar o residencial, cuando sea conveniente a su interés, estancias, salidas de fines de semana o de vacaciones con familias o con instituciones dedicadas a estas funciones. A tal efecto sólo se seleccionará a personas o instituciones adecuadas a las necesidades del menor. Dichas medidas deberán ser acordadas una vez haya sido oído el menor si tuviere suficiente madurez y, en todo caso, si fuera mayor de doce años. La delegación de guarda para estancias, salidas de fin de semana o vacaciones contendrá los términos de la misma y la información que fuera necesaria para asegurar el bienestar del menor, en especial de todas las medidas restrictivas que haya establecido la Entidad Pública o el Juez. Dicha medida será comunicada a los progenitores o tutores, siempre que no hayan sido privados del ejercicio de la patria potestad o removidos del ejercicio de la tutela, así como a los acogedores. Se preservarán los datos de estos guardadores cuando resulte conveniente para el interés del menor o concurra justa causa. 4. En los casos de declaración de situación de desamparo o de asunción de la guarda por resolución administrativa o judicial, podrá establecerse por la Entidad Pública la cantidad que deben abonar los progenitores o tutores para contribuir, en concepto de alimentos y en función de sus posibilidades, a los gastos derivados del cuidado y atención del menor, así como los derivados de la responsabilidad civil que pudiera imputarse a los menores por actos realizados por los mismos. Artículo 173. 1. El acogimiento familiar produce la plena participación del menor en la vida de familia e impone a quien lo recibe las obligaciones de velar por él, tenerlo en su compañía, alimentarlo, educarlo y procurarle una formación integral en un entorno afectivo. En el caso de menor con discapacidad, deberá continuar con los apoyos especializados que viniera recibiendo o adoptar otros más adecuados a sus necesidades. 2. El acogimiento requerirá el consentimiento de los acogedores y del menor acogido si tuviera suficiente madurez y, en todo caso, si fuera mayor de doce años. 3. Si surgieren problemas graves de convivencia entre el menor y la persona o personas a quien hubiere sido confiado la guarda en acogimiento familiar, aquél, el acogedor, el Ministerio Fiscal, los progenitores o tutor que no estuvieran privados de la patria potestad o de la tutela o cualquier persona interesada podrán solicitar a la Entidad Pública la remoción de la guarda. 4. El acogimiento familiar del menor cesará: a) Por resolución judicial.
--	---

		b) Por resolución de la Entidad Pública, de oficio o a propuesta del Ministerio Fiscal, de los progenitores, tutores, acogedores o del propio menor si tuviera suficiente madurez, cuando se considere necesario para salvaguardar el interés del mismo, oídos los acogedores, el menor, sus progenitores o tutor. c) Por la muerte o declaración de fallecimiento del acogedor o acogedores del menor. d) Por la mayoría de edad del menor. 5. Todas las actuaciones de formalización y cesación del acogimiento se practicarán con la obligada reserva. Artículo 173 bis. 1. El acogimiento familiar podrá tener lugar en la propia familia extensa del menor o en familia ajena, pudiendo en este último caso ser especializado. 2. El acogimiento familiar podrá adoptar las siguientes modalidades atendiendo a su duración y objetivos: a) Acogimiento familiar de urgencia, principalmente para menores de seis años, que tendrá una duración no superior a seis meses, en tanto se decide la medida de protección familiar que corresponda. b) Acogimiento familiar temporal, que tendrá carácter transitorio, bien porque de la situación del menor se prevea la reintegración de éste en su propia familia, o bien en tanto se adopte una medida de protección que revista un carácter más estable como el acogimiento familiar permanente o la adopción. Este acogimiento tendrá una duración máxima de dos años, salvo que el interés superior del menor aconseje la prórroga de la medida por la previsible e inmediata reintegración familiar, o la adopción de otra medida de protección definitiva. c) Acogimiento familiar permanente, que se constituirá bien al finalizar el plazo de dos años de acogimiento temporal por no ser posible la reintegración familiar, o bien directamente en casos de menores con necesidades especiales o cuando las circunstancias del menor y su familia así lo aconsejen. La Entidad Pública podrá solicitar del Juez que atribuya a los acogedores permanentes aquellas facultades de la tutela que faciliten el desempeño de sus responsabilidades, atendiendo, en todo caso, al interés superior del menor. Artículo 174. 1. Incumbe al Ministerio Fiscal la superior vigilancia de la tutela, acogimiento o guarda de los menores a que se refiere esta sección. 2. A tal fin, la Entidad Pública le dará noticia inmediata de los nuevos ingresos de menores y le remitirá copia de las resoluciones administrativas de formalización de la constitución, variación y cesación de las tutelas, guardas y acogimientos. Igualmente le dará cuenta de cualquier novedad de interés en las circunstancias del menor. El Ministerio Fiscal habrá de comprobar, al menos semestralmente, la situación del menor y promoverá ante la Entidad Pública o el Juez, según proceda, las medidas de protección que estime necesarias. 3. La vigilancia del Ministerio Fiscal no eximirá a la Entidad Pública de su responsabilidad para con el menor y de su obligación de poner en conocimiento del Ministerio Fiscal las anomalías que observe. 4. Para el cumplimiento de la función de la superior vigilancia de la tutela, acogimiento o guarda de los menores, cuando sea necesario, podrá el Ministerio Fiscal recabar la elaboración de informes por parte de los servicios correspondientes de las Administraciones Públicas competentes. A estos efectos, los servicios correspondientes de las Administraciones Públicas competentes atenderán las solicitudes de información remitidas por el Ministerio Fiscal en el curso de las investigaciones tendentes a determinar la situación de riesgo o desamparo en la que pudiera encontrarse un menor. Artículo 175. 1. La adopción requiere que el adoptante sea mayor de veinticinco años. Si son dos los adoptantes bastarán con que uno de ellos haya alcanzado dicha edad. En todo caso, la diferencia de edad entre adoptante y adoptando será de, al menos, dieciséis años y no podrá ser superior a cuarenta y cinco años, salvo en los casos previstos en el artículo 176.2. Cuando fueran dos los adoptantes, será suficiente con que uno de ellos no tenga esa diferencia máxima de edad con el adoptando. Si los futuros adoptantes están en disposición de adoptar grupos de hermanos o menores con necesidades especiales, la diferencia máxima de edad podrá ser superior. No pueden ser adoptantes los que no puedan ser tutores de acuerdo con lo previsto en este código.
--	--	---

		2. Únicamente podrán ser adoptados los menores no emancipados. Por excepción, será posible la adopción de un mayor de edad o de un menor emancipado cuando, inmediatamente antes de la emancipación, hubiere existido una situación de acogimiento con los futuros adoptantes o de convivencia estable con ellos de, al menos, un año. 3. No puede adoptarse: 1.º A un descendiente. 2.º A un pariente en segundo grado de la línea colateral por consanguinidad o afinidad. 3.º A un pupilo por su tutor hasta que haya sido aprobada definitivamente la cuenta general justificada de la tutela. 4. Nadie podrá ser adoptado por más de una persona, salvo que la adopción se realice conjunta o sucesivamente por ambos cónyuges o por una pareja unida por análoga relación de afectividad a la conyugal. El matrimonio celebrado con posterioridad a la adopción permitirá al cónyuge la adopción de los hijos de su consorte. Esta previsión será también de aplicación a las parejas que se constituyan con posterioridad. En caso de muerte del adoptante, o cuando el adoptante sufra la exclusión prevista en el artículo 179, será posible una nueva adopción del adoptado. 5. En caso de que el adoptando se encontrara en acogimiento permanente o guarda con fines de adopción de dos cónyuges o de una pareja unida por análoga relación de afectividad a la conyugal, la separación o divorcio legal o ruptura de la relación de los mismos que conste fehacientemente con anterioridad a la propuesta de adopción no impedirá que pueda promoverse la adopción conjunta siempre y cuando se acredite la convivencia efectiva del adoptando con ambos cónyuges o con la pareja unida por análoga relación de naturaleza análoga a la conyugal durante al menos dos años anteriores a la propuesta de adopción. (...). Artículo 176. 1. La adopción se constituirá por resolución judicial, que tendrá en cuenta siempre el interés del adoptando y la idoneidad del adoptante o adoptantes para el ejercicio de la patria potestad. 2. Para iniciar el expediente de adopción será necesaria la propuesta previa de la Entidad Pública a favor del adoptante o adoptantes que dicha Entidad Pública haya declarado idóneos para el ejercicio de la patria potestad. La declaración de idoneidad deberá ser previa a la propuesta. No obstante, no se requerirá tal propuesta cuando en el adoptando concurra alguna de las circunstancias siguientes: 1.ª Ser huérfano y pariente del adoptante en tercer grado por consanguinidad o afinidad. 2.ª Ser hijo del cónyuge o de la persona unida al adoptante por análoga relación de afectividad a la conyugal. 3.ª Llevar más de un año en guarda con fines de adopción o haber estado bajo tutela del adoptante por el mismo tiempo. 4.ª Ser mayor de edad o menor emancipado. 3. Se entiende por idoneidad la capacidad, aptitud y motivación adecuadas para ejercer la responsabilidad parental, atendiendo a las necesidades de los menores a adoptar, y para asumir las peculiaridades, consecuencias y responsabilidades que conlleva la adopción.
--	--	---

		La declaración de idoneidad por la Entidad Pública requerirá una valoración psicosocial sobre la situación personal, familiar, relacional y social de los adoptantes, así como su capacidad para establecer vínculos estables y seguros, sus habilidades educativas y su aptitud para atender a un menor en función de sus singulares circunstancias. Dicha declaración de idoneidad se formalizará mediante la correspondiente resolución. No podrán ser declarados idóneos para la adopción quienes se encuentren privados de la patria potestad o tengan suspendido su ejercicio, ni quienes tengan confiada la guarda de su hijo a la Entidad Pública. Las personas que se ofrezcan para la adopción deberán asistir a las sesiones informativas y de preparación organizadas por la Entidad Pública o por Entidad colaboradora autorizada. 4. Cuando concurra alguna de las circunstancias 1.ª, 2.ª o 3.ª previstas en el apartado 2 podrá constituirse la adopción, aunque el adoptante hubiere fallecido, si éste hubiese prestado ya ante el Juez su consentimiento o el mismo hubiera sido otorgado mediante documento público o en testamento. Los efectos de la resolución judicial en este caso se retrotraerán a la fecha de prestación de tal consentimiento.
	Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción internacional.	Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación de la ley. 1. La presente ley regula la intervención de la Administración General del Estado, de las Entidades Públicas y de los organismos acreditados para la adopción internacional, la capacidad y requisitos que deben reunir las personas que se ofrecen para adoptar, así como las normas de Derecho internacional privado relativas a la adopción y otras medidas de protección internacional de menores en los supuestos en que exista algún elemento extranjero. 2. A los efectos del título I de esta ley se entiende por adopción internacional aquella en la que un menor considerado adoptable por la autoridad extranjera competente y con residencia habitual en el extranjero, es o va a ser desplazado a España por adoptantes con residencia habitual en España, bien después de su adopción en el Estado de origen, bien con la finalidad de constituir tal adopción en España. Artículo 2. Objeto y finalidad de la Ley. 1. La presente Ley establece el marco jurídico y los instrumentos básicos para garantizar que todas las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del menor. 2. La finalidad de esta ley es proteger los derechos de los menores que van a ser adoptados, considerando también los de las personas que se ofrecen para la adopción y demás personas implicadas en el proceso de adopción internacional. Artículo 3. Principios informadores. La regulación contenida en esta ley, así como en el resto de normas del ordenamiento jurídico español relativas a la adopción y otras medidas de protección internacional de menores, respetarán los principios inspiradores de la Convención de Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989, del Convenio de La Haya, de 29 de mayo de 1993, relativo a la protección de derechos del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, del Convenio de La Haya, de 19 de octubre de 1996, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños, del Convenio del Consejo de Europa en materia de adopción de menores hecho en Estrasburgo el 27 de noviembre de 2008, y del Reglamento (CE) n.º 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental. El Estado, en la medida de lo posible, incluirá los estándares y salvaguardas previstos en dichos instrumentos en los acuerdos o Convenios bilaterales relativos a la adopción y protección internacional de menores que suscriba con Estados no contratantes u obligados por los mismos. Artículo 4. Política Exterior.

	1. La Administración General del Estado, en colaboración con las Entidades Públicas, determinará la iniciación de la tramitación de adopciones con cada país de origen de los menores, así como la suspensión o paralización de la misma. 2. No se tramitarán ofrecimientos para la adopción de menores nacionales de otro país o con residencia habitual en otro Estado en las siguientes circunstancias: a) Cuando el país en que el menor adoptando tenga su residencia habitual se encuentre en conflicto bélico o inmerso en un desastre natural. b) Si no existe en el país una autoridad específica que controle y garantice la adopción y que remita a las autoridades españolas la propuesta de asignación con información sobre la adoptabilidad del menor y el resto de la información recogida en el párrafo e) del artículo 5.1. c) Cuando en el país no se den las garantías adecuadas para la adopción y las prácticas y trámites de la misma no respeten el interés del menor o no cumplan los principios éticos y jurídicos internacionales referidos en el artículo 3. 3. La Administración General del Estado, en colaboración con las Entidades Públicas, determinará en cada momento qué países están incursos en alguna de las circunstancias previstas en el apartado anterior a efectos de decidir si procede iniciar o suspender la tramitación de adopciones en ellos. 4. La tramitación de ofrecimientos para la adopción de aquellos menores extranjeros que hayan sido desplazados a España en programas humanitarios de estancia temporal por motivo de vacaciones, estudios o tratamiento médico, requerirá que tales estancias hayan finalizado y que en su país de origen hayan sido declarados adoptables. 5. La Administración General del Estado, en colaboración con las Entidades Públicas, establecerá el número de expedientes de adopción internacional que remitirá anualmente a cada país de origen de los menores, teniendo en cuenta la media de adopciones constituidas en los últimos dos años y el número de expedientes que se encuentran pendientes de asignación de un menor. A tal efecto, no podrá tramitarse con cada país un número de expedientes superior a tres veces la media de adopciones constituidas en dicho periodo, salvo que los cambios de legislación, prácticas y políticas sobre adopción internacional de los países de origen lo justifiquen. En el supuesto de inicio de la tramitación con un nuevo país, se fijará este número en función de la información disponible sobre expectativas de adopción con ese país. La distribución de este número máximo entre comunidades autónomas y organismos acreditados se fijará por acuerdo con las Entidades Públicas. No se establecerá cupo alguno para la tramitación de adopciones de menores con necesidades especiales, salvo que existan circunstancias que lo justifiquen. Lo dispuesto en el presente apartado se realizará con los criterios y con el procedimiento que reglamentariamente se determinen. 6. La Administración General del Estado, antes de determinar la iniciación, suspensión o paralización de la tramitación de adopciones con cada país de origen de los menores, recabará información de los organismos acreditados, si los hubiera. También podrá recabar información de aquellos terceros países que hayan iniciado, suspendido o paralizado la tramitación de adopciones con el citado país de origen, así como con la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado. (...). CAPÍTULO III Capacidad y requisitos para la adopción internacional
--	---

	Artículo 10. Idoneidad de los adoptantes. 1. Se entiende por idoneidad la capacidad, aptitud y motivación adecuadas para ejercer la responsabilidad parental, atendiendo a las necesidades de los menores a adoptar, y para asumir las peculiaridades, consecuencias y responsabilidades que conlleva la adopción. 2. A tal efecto, la declaración de idoneidad requerirá una valoración psicosocial sobre la situación personal, familiar y relacional de las personas que se ofrecen para la adopción, su capacidad para establecer vínculos estables y seguros, sus habilidades educativas y su aptitud para atender a un menor en función de sus particulares circunstancias, así como cualquier otro elemento útil relacionado con la singularidad de la adopción internacional. Asimismo, en dicha valoración psicosocial se deberá escuchar a los hijos de quienes se ofrecen para la adopción, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Las Entidades Públicas procurarán la necesaria coordinación con el fin de homogeneizar los criterios de valoración de la idoneidad. 3. La declaración de idoneidad y los informes psicosociales referentes a la misma tendrán una vigencia máxima de tres años desde la fecha de su emisión por la Entidad Pública, siempre que no se produzcan modificaciones sustanciales en la situación personal y familiar de las personas que se ofrecen para la adopción que dieron lugar a dicha declaración, sujeta a las condiciones y a las limitaciones establecidas, en su caso, en la legislación autonómica aplicable en cada supuesto. 4. Corresponde a las Entidades Públicas la declaración de idoneidad de las personas que se ofrecen para la adopción a partir de la valoración psicosocial a la que se refiere el apartado 2, que estará sujeta a las condiciones, requisitos y limitaciones establecidos en la legislación correspondiente. 5. Las personas que se ofrecen para la adopción podrán ser valoradas y, si corresponde, ser declaradas idóneas simultáneamente para la adopción nacional y la adopción internacional, siendo compatible la tramitación de su ofrecimiento para los dos ámbitos. Artículo 11. Obligaciones preadoptivas y postadoptivas de los adoptantes. 1. Las personas que se ofrecen para la adopción deben asistir a las sesiones informativas y de preparación organizadas por la Entidad Pública o por el organismo acreditado con carácter previo y obligatorio a la solicitud de la declaración de idoneidad. 2. Los adoptantes deberán facilitar, en el tiempo previsto, la información, documentación y entrevistas que la Entidad Pública, organismo acreditado o entidad autorizada precisen para la elaboración de los informes de seguimiento postadoptivo exigidos por la Entidad Pública o por la autoridad competente del país de origen. La no colaboración de los adoptantes en esta fase podrá dar lugar a sanciones administrativas previstas en la legislación autonómica y podrá ser considerada causa de no idoneidad en un proceso posterior de adopción. 3. Los adoptantes deberán cumplir en el tiempo previsto los trámites postadoptivos establecidos por la legislación del país de origen del menor adoptado, recibiendo para ello la ayuda y asesoramiento preciso por parte de las Entidades Públicas y los organismos acreditados. Artículo 12. Derecho a conocer los orígenes biológicos. Las personas adoptadas, alcanzada la mayoría de edad o durante su minoría de edad a través de sus representantes legales, tendrán derecho a conocer los datos que sobre sus orígenes obren en poder de las Entidades Públicas, sin perjuicio de las limitaciones que pudieran derivarse de la legislación de los países de procedencia de los menores. Este derecho se hará efectivo con el asesoramiento, la ayuda y mediación de los servicios especializados de la Entidad Pública, los organismos acreditados o entidades autorizadas para tal fin.
--	---

	Las Entidades Públicas competentes asegurarán la conservación de la información de que dispongan relativa a los orígenes del niño, en particular la información respecto a la identidad de sus progenitores, así como la historia médica del niño y de su familia. Los organismos acreditados que hubieran intermediado en la adopción deberán informar a las Entidades Públicas de los datos de los que dispongan sobre los orígenes del menor. Artículo 13. Protección de datos de carácter personal. 1. El tratamiento y la cesión de datos derivados del cumplimiento de las previsiones de la presente ley se encontrarán sometidos a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. 2. Los datos obtenidos por las Entidades Públicas o por los organismos acreditados únicamente podrán ser tratados para las finalidades relacionadas con el desarrollo, en cada caso, de las funciones descritas para cada una de ellas en los artículos 5 y 6.3 de la presente ley. 3. La transferencia internacional de los datos a autoridades extranjeras de adopción únicamente se efectuará en los supuestos expresamente previstos en esta ley y en el Convenio de La Haya, de 29 de mayo de 1993, relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional y demás legislación internacional. TÍTULO II Normas de Derecho Internacional Privado relativas a la adopción internacional CAPÍTULO I Competencia para la constitución de la adopción internacional Artículo 14. Competencia judicial internacional para la constitución de adopción en supuestos internacionales. 1. Con carácter general, los Juzgados y Tribunales españoles serán competentes para la constitución de la adopción en los siguientes casos: a) Cuando el adoptando sea español o tenga su residencia habitual en España. b) Cuando el adoptante sea español o tenga su residencia habitual en España. 2. La nacionalidad española y la residencia habitual en España se apreciarán, en todo caso, en el momento de la presentación del ofrecimiento para la adopción a la Entidad Pública. Artículo 15. Competencia judicial internacional para la declaración de nulidad o conversión en adopción plena de una adopción no plena en supuestos internacionales. 1. Los Juzgados y Tribunales españoles serán competentes para la declaración de nulidad de una adopción en los siguientes casos: a) Cuando el adoptado sea español o tenga su residencia habitual en España en el momento de presentación de la solicitud. b) Cuando el adoptante sea español o tenga su residencia habitual en España en el momento de presentación de la solicitud. c) Cuando la adopción haya sido constituida por autoridad española.
--	---

		2. Si la ley aplicada a la adopción prevé la posibilidad de adopción simple, los Juzgados y Tribunales españoles serán competentes para la conversión de adopción simple en adopción plena en los casos señalados en el apartado anterior. 3. A efectos de lo establecido en esta ley, se entenderá por adopción simple o no plena aquella constituida por autoridad extranjera competente cuyos efectos no se correspondan sustancialmente con los previstos para la adopción en la legislación española. Artículo 16. Competencia objetiva y territorial del órgano jurisdiccional. 1. La determinación del concreto órgano jurisdiccional competente objetiva y territorialmente para la constitución de la adopción internacional se llevará a cabo con arreglo a las normas de la jurisdicción voluntaria. 2. En el caso de no poder determinarse la competencia territorial con arreglo al párrafo anterior, ésta corresponderá al órgano judicial que los adoptantes elijan. Artículo 17. Competencia de los cónsules en la constitución de adopciones internacionales. 1. Siempre que el Estado local no se oponga a ello ni lo prohíba su legislación, de conformidad con los Tratados internacionales y otras normas internacionales de aplicación, los Cónsules podrán constituir adopciones en el caso de que el adoptante sea español, el adoptando tenga su residencia habitual en la demarcación consular correspondiente y no sea necesaria la propuesta previa de la Entidad Pública de acuerdo con lo establecido en las circunstancias 1.ª, 2.ª y 4.ª del artículo 176.2 del Código Civil. La nacionalidad del adoptante y la residencia habitual del adoptando se determinarán en el momento de inicio del expediente de adopción. 2. En la tramitación y resolución de este expediente de adopción será de aplicación la legislación sobre jurisdicción voluntaria. CAPÍTULO II Ley aplicable a la adopción Artículo 18. Ley aplicable a la constitución de la adopción. La constitución de la adopción por la autoridad competente española se regirá por lo dispuesto en la ley material española en los siguientes casos: a) Cuando el adoptando tenga su residencia habitual en España en el momento de constitución de la adopción. b) Cuando el adoptando haya sido o vaya a ser trasladado a España con la finalidad de establecer su residencia habitual en España. Artículo 19. Capacidad del adoptando y consentimientos necesarios. 1. La capacidad del adoptando y los consentimientos necesarios de todos los sujetos intervinientes en la adopción, se regirán por la ley nacional del adoptando y no por la ley sustantiva española, en los siguientes casos: a) Si el adoptando tuviera su residencia habitual fuera de España en el momento de la constitución de la adopción. b) Si el adoptando no adquiere, en virtud de la adopción, la nacionalidad española, aunque resida en España.
--	--	---

		2. La aplicación de la ley nacional del adoptando prevista en el párrafo primero de este artículo procederá, únicamente, cuando la autoridad española competente estime que con ello se facilita la validez de la adopción en el país correspondiente a la nacionalidad del adoptando. 3. No procederá la aplicación de la ley nacional del adoptando prevista en el párrafo primero de este artículo cuando se trate de adoptandos apátridas o con nacionalidad indeterminada. 4. En el caso de menores cuya ley nacional prohíba o no contemple la adopción se denegará la constitución de la adopción, excepto cuando el menor se encuentre en situación de desamparo y tutelado por la Entidad Pública. Artículo 20. Consentimientos, audiencias y autorizaciones. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 18, la autoridad española competente para la constitución de la adopción podrá exigir, además, los consentimientos, audiencias o autorizaciones requeridas por la ley nacional o por la ley de la residencia habitual del adoptante o del adoptando, siempre que concurren estas circunstancias: a) Que la exigencia de tales consentimientos, audiencias o autorizaciones repercuta en interés del adoptando. Se entenderá que concurre «interés del adoptando», particularmente, si la toma en consideración de las leyes extranjeras facilita, según criterio judicial, la validez de la adopción en otros países conectados con el supuesto y sólo en la medida en que ello sea así. b) Que la exigencia de tales consentimientos, audiencias o autorizaciones sea solicitada por el adoptante o por el Ministerio Fiscal. Artículo 21. Ley aplicable a la constitución de la adopción. (Suprimido) Artículo 22. Ley aplicable a la conversión y nulidad de la adopción. La ley aplicable a la conversión de la adopción no plena en plena y a la nulidad de la adopción será la aplicada para su constitución. (...).
Guatemala	Decreto Número 77-2007 Ley de Adopciones	TÍTULO I DE LA ADOPCIÓN CAPÍTULO I OBJETO, AMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES ARTICULO 1. Objeto y ámbito de aplicación. El objeto de la presente ley es regular la adopción como institución de interés nacional y sus procedimientos judicial y administrativo. ARTICULO 2. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entenderá por: a. Adopción: Institución social de protección y de orden público tutelada por el Estado, por la cual una persona toma como hijo propio al hijo biológico de otra persona. b. Adopción internacional: Aquella en la que un niño con residencia legal en Guatemala va a ser trasladado a un país de recepción.

		c. Adopción nacional: Aquella en la que adoptante y adoptado son residentes legales habituales en Guatemala. d. Adoptabilidad: Declaración judicial, dictada por un juez de la niñez y la adolescencia, que se realiza luego de un proceso que examina los aspectos sociales, psicológicos y médicos del niño y se establece la imposibilidad de la reunificación de éste con su familia. Tiene como objetivo primordial la restitución del derecho a una familia y el desarrollo integral del niño. e. Adoptante: Es la persona que por medio de los procedimientos legales adopta una persona hijo de otra, con la finalidad de otorgarle todos los derechos y beneficios que nuestra Constitución Política otorga a los hijos biológicos. f. Familia ampliada: Es la que comprende a todas las personas que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad con el adoptado que no sean sus padres o hermanos; y a otras personas que mantengan con él una relación equiparable a la relación familiar de acuerdo a la práctica, usos y costumbres nacionales y comunitarias. g. Familia biológica: Comprende a los padres y hermanos del adoptado. h. Hogar temporal: Comprende a aquellas personas que no siendo familia biológica o ampliada, reciban a un niño en su hogar en forma temporal, durante el tiempo que dure el proceso de adopción. i. Seguimiento de la adopción: Es la evaluación de la adecuada adaptación y desarrollo del niño adoptado, con respecto a la nueva familia y entorno social. CAPÍTULO II DISPOSICIONES GENERALES ARTICULO 3. Tutelaridad y protección. Corresponderá al Estado de Guatemala, la obligación de proteger y tutelar a los niños, niñas y adolescentes en proceso de adopción para garantizar el pleno goce de sus derechos y especialmente para evitar su sustracción, venta y tráfico, así como cualquier otra forma de explotación o abuso. ARTICULO 4. Interés superior del niño. El interés superior del niño, en esta ley, es el principio que persigue asegurar la protección y desarrollo del niño, en el seno de su familia biológica o en caso de no ser esto posible en otro medio familiar permanente. ARTICULO 5. Igualdad en derechos. Cuando una persona o una familia extranjera inicie trámite de adopción de un niño guatemalteco, la Autoridad Central deberá asegurarse que el niño adoptado gozará de los mismos derechos que un niño dado en adopción nacional en ese país. ARTICULO 6. Situación de pobreza. La situación de pobreza o extrema pobreza de los padres no constituye motivo suficiente para dar en adopción a un niño. El Estado debe promover y facilitar la creación de políticas, instituciones, programas y servicios de apoyo que mejoren las condiciones de vida y promuevan la unidad familiar. ARTICULO 7. Nacionalidad.
--	--	---

		El adoptado no perderá la nacionalidad guatemalteca ni los derechos inherentes a ella. A ARTICULO 8. Reserva. Todas las actuaciones dentro del procedimiento de adopción gozarán de la garantía de discreción y reserva. Esta garantía se extiende al adoptado, adoptante y padres biológicos en la parte que a cada uno involucre. ARTICULO 9. Tipos de adopción. La adopción podrá ser: a. Nacional; b. Internacional. La adopción nacional tendrá siempre derecho preferente, la adopción internacional procederá subsidiariamente, sólo después de haberse constatado y examinado adecuadamente las posibilidades de una adopción nacional. De conformidad con lo establecido en el Convenio de la Haya sobre la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, cualquier autoridad competente que intervenga en el proceso de adopción deberá actuar apegada al principio de celeridad, en beneficio del interés superior del niño. ARTICULO 10. Prohibiciones. La adopción es una institución social de protección, por lo que se prohíbe: a. La obtención de beneficios indebidos, materiales o de otra clase, para las personas, instituciones y autoridades involucradas en el proceso de adopción; incluyendo a los familiares dentro de los grados de ley del adoptante o del adoptado; b. A los padres biológicos o representantes legales del niño, disponer expresamente quién adoptará a su hijo o hija; salvo que se trate del hijo del cónyuge o conviviente o de la familia sustituta que previamente lo ha albergado; c. A los padres adoptivos disponer de los órganos y tejidos del adoptado para fines ilícitos; d. A las personas que participan en el proceso de adopción tener relación de cualquier clase con las entidades privadas y organismos acreditados extranjeros que se dedican al cuidado de niños declarados en estado de adoptabilidad; e. Que el consentimiento para la adopción sea otorgado por una persona menor de edad, padre o madre, sin autorización judicial; f. Que los potenciales padres adoptivos tengan cualquier tipo de contacto con los padres del niño o con cualquier persona que puedan influenciar en el consentimiento de la persona, autoridad o institución involucrada en el proceso de adopción, se exceptúan los casos en que los adoptantes sean familiares dentro de los grados de ley del adoptado; g. Que los padres biológicos otorguen el consentimiento para la adopción antes del nacimiento del niño y que tal consentimiento sea otorgado antes de las seis semanas de nacido el niño.
--	--	---

	Los expedientes donde se descubra alguna de las prohibiciones anteriores se suspenderán inmediatamente y no se autorizará la adopción, sin perjuicio de certificar lo conducente en materia penal si la acción en sí misma es constitutiva de delito o falta. La autoridad correspondiente deberá iniciar de oficio el proceso de protección para el niño. ARTICULO 11. Derechos inherentes. Los derechos y garantías que otorga la presente ley, no excluyen otros, que aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a los niños, niñas y adolescentes. CAPÍTULO III SUJETOS DE LA ADOPCIÓN ARTICULO 12. Sujetos que pueden ser adoptados. Podrán ser adoptados. a. El niño, niña o adolescente huérfano o desamparado; b. El niño, niña o adolescente que en sentencia firme se le haya declarado vulnerado su derecho de familia; c. Los niños, niñas y adolescentes cuyos padres biológicos hayan perdido en sentencia firme la patria potestad que sobre ellos ejercían; d. El niño, niña o adolescente cuyos padres biológicos hayan expresado voluntariamente su deseo de darlo en adopción; e. El hijo o hija de uno de los cónyuges o convivientes, en cuyo caso ambos padres biológicos deberán prestar su consentimiento, salvo que uno de ellos haya fallecido o hubiere perdido la patria potestad; f. El mayor de edad, si manifiesta expresamente su consentimiento; en igual forma podrá ser adoptado el mayor de edad con incapacidad civil, con el expreso consentimiento de quién ejerza sobre él la patria potestad o la tutela. Se procurará que los hermanos susceptibles de ser adoptados no sean separados antes y durante el proceso de adopción y que sean adoptados por la misma familia, salvo razones justificadas que atiendan a su interés superior determinado por la Autoridad Central. ARTICULO 13. Sujetos que pueden adoptar. Podrán adoptar el hombre y la mujer unidos en matrimonio o en unión de hecho declarada de conformidad con la legislación guatemalteca, siempre que los dos estén conformes en considerar como hijo al adoptado. Podrán adoptar las personas solteras cuando así lo exija el interés superior del niño. Cuando el adoptante sea el tutor del adoptado, únicamente procederá la adopción cuando hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela y siempre que el adoptante cumpla con los requisitos de idoneidad establecidos en esta ley. ARTICULO 14. Idoneidad del adoptante.
--	---

	Los sujetos que de conformidad con el artículo anterior soliciten adoptar a un niño, niña o adolescente deberán tener una diferencia de edad con el adoptado no menor de veinte años; poseer las calidades de ley y cualidades morales y socioculturales; así como aptitudes que permitan el desarrollo pleno del niño, niña o adolescente. La idoneidad es la declaratoria por medio de la cual se certifica que los futuros padres adoptantes son considerados capaces e idóneos para asegurar de un modo permanente y satisfactorio el cuidado, respeto y desarrollo integral del niño. La idoneidad se establece mediante un proceso de valoración que incluye un estudio psicosocial que abarca aspectos legales, económicos, psicológicos, médicos, sociales y personales para comprobar no solo que la futura familia adoptante es idónea sino también sus motivaciones y expectativas al desear adoptar. ARTICULO 15. Excepciones. No será necesaria la obtención del Certificado de Idoneidad: a. Cuando la adopción sea de un mayor de edad. b. Cuando la adopción sea del hijo o hija de uno de los cónyuges o unidos de hecho o de la familia que previamente lo ha albergado. ARTICULO 16. Impedimentos para adoptar. Tienen impedimento para adoptar: a. Quienes padezcan de enfermedades físicas, trastornos mentales y de la personalidad, que representen un riesgo a la salud, vida, integridad y pleno desarrollo del niño, niña o adolescente; b. Quienes padezcan dependencia física o psicológica de medicamentos que no hayan sido prescritas por facultativo y cualquier otra sustancia adictiva; c. Quienes hayan sido condenados por delitos que atenten contra la vida, la integridad física, sexual y la libertad de las personas; d. Uno de los cónyuges o unidos de hecho sin el consentimiento expreso del otro; e. El tutor y el protutor, además de los requisitos del artículo trece, que no hayan rendido cuentas de la tutela ni entregado los bienes del niño, niña o incapaz; f. Los padres que hubiesen perdido la patria potestad o se les hubiese declarado separados o suspendidos de la misma, mientras ésta no haya sido reestablecida por juez competente. (...). CAPÍTULO V REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE ADOPCIÓN ARTICULO 39. Solicitud. En el caso de las adopciones nacionales los solicitantes presentarán su solicitud ante la Autoridad Central, quien la remitirá a la Autoridad Central, para los efectos de realizar los estudios que corresponden y si es procedente dictar la declaratoria de idoneidad. En el caso de las adopciones internacionales, las personas interesadas en adoptar a un niño deberán iniciar sus diligencias de adopción ante la Autoridad Central de su país de residencia, la que remitirá la solicitud con los certificados correspondientes a la Autoridad Central de Guatemala.
--	--

	Las personas contempladas en las literales e) y f) del artículo 12 de esta ley, podrán acudir directamente ante un notario, los que con dictamen favorable de la Autoridad Central, podrán formalizar la adopción, mediante escritura pública. ARTICULO 40. Requisitos que deberán presentar los solicitantes nacionales. Los requisitos que deberán presentar los solicitantes nacionales para iniciar el proceso de adopción son los siguientes: a. Solicitud que contenga nombre completo de los solicitantes, edad, estado civil, nacionalidad, domicilio, documento de identificación y lugar para recibir notificaciones; b. Certificación de partida de nacimiento y del asiento de su registro de identificación; c. Carencia de antecedentes penales de cada uno de los solicitantes; d. Certificación de partida de matrimonio de los solicitantes o de la unión de hecho cuando este fuera el caso, emitida por el Registro correspondiente; e. Constancia de empleo o ingresos económicos del o los solicitantes; f. Certificación médica de salud física y mental de los solicitantes y de quienes conviven con ellos; g. Fotografías recientes de los solicitantes. ARTICULO 41. Requisitos para el tutor o protutor. Si el solicitante hubiere sido tutor del niño, además de los requisitos anteriores y los contemplados en la presente ley, deberá presentar certificación de que fueron aprobadas sus cuentas de liquidación y que los bienes del niño fueron entregados. ARTICULO 42. Requisitos que deberán presentar los solicitantes extranjeros. Los requisitos que deberán presentar los solicitantes extranjeros para iniciar el proceso de adopción son los siguientes: a. Solicitud que contenga nombre completo de los solicitantes, edad, estado civil, nacionalidad, domicilio, documento de identificación y lugar para recibir notificaciones; b. Mandato especial judicial a favor de una persona que pueda representarlo en Guatemala; c. Fotocopia legalizada de los documentos que acredite su identificación personal; d. Certificación de la partida de nacimiento extendida por autoridad competente; e. Carencia de antecedentes penales de cada uno de los solicitantes emitidos por la autoridad correspondiente de su país; f. Certificación de la partida de matrimonio de los solicitantes o de unión de hecho emitido por la autoridad correspondiente de su país;
--	--

		g. Constancia de empleo o ingresos económicos de los solicitantes; h. Certificación médica de salud física y mental de los solicitantes y de quienes conviven con ellos; (...).
	Reglamento de la Ley de Adopciones Acuerdo Gubernativo Número 182 – 2010	Artículo 42. Requisitos de los solicitantes de adopción nacional. Las personas residentes en Guatemala, interesadas en adoptar un niño, además de los requisitos contenidos en la Ley de Adopciones, presentarán fotocopia legalizada del documento de identificación personal. Para que se pueda adoptar nacionalmente en Guatemala, el solicitante deberá ser residente permanente en el país. El informe médico requerido por la Ley, deberá incluir información relativa a enfermedades físicas y psiquiátricas, a la no dependencia física y psicológica de medicamentos u otras sustancias adictivas, y una constancia de no padecimiento de VIH/SIDA. (...). CAPÍTULO III DE LA ADOPCIÓN DEL HIJO DE CONYUGE Artículo 48. Adopción del hijo de cónyuge. El interesado en adoptar al hijo de su cónyuge, deberá cumplir con los requisitos siguientes: a) Llenar solicitud en formulario proporcionado por el Consejo Nacional de Adopciones, que incluya, entre otros datos, nombre completo, edad, estado civil, profesión u oficio, nacionalidad, domicilio, número del documento de identificación personal y lugar para recibir notificaciones; b) Acompañar fotocopia legalizada del documento de identificación personal del adoptante; carencia de antecedentes penales y policíacos; certificación de partida de matrimonio o de la unión de hecho, cuando este fuera el caso; constancia de empleo o ingresos económicos; certificación médica de no padecer enfermedades infecto contagiosas y de tener buena salud mental; dos fotografías recientes a color tamaño pasaporte y dos fotografías que acrediten la convivencia con el niño; c) Presentar acta notarial en la que el padre o madre biológico manifieste que conserva la guarda y custodia del niño y haga constar su aceptación expresa para la adopción del hijo por su cónyuge; d) Presentar acta notarial en la que los padres biológicos hagan constar su consentimiento para la adopción, salvo que uno de ellos haya fallecido o hubiere perdido la patria potestad; y, e) Acompañar certificación de partida de nacimiento del padre o la madre biológicos del niño y del asiento de su registro de identificación personal; El Equipo Técnico Multidisciplinario emitirá opinión, en base a entrevistas, evaluaciones y la visita domiciliaria, de lo que informará a la Dirección General para que emita el dictamen correspondiente. Si el dictamen es favorable, los interesados podrán formalizar la adopción mediante escritura pública.

	Concluido el trámite, la Unidad de Registro del Consejo Nacional de Adopciones registrará el expediente, según lo establecido en la Ley de Adopciones y en el presente Reglamento. En caso que la madre o el padre biológico no sea localizable y no conste su muerte, se procederá de conformidad con lo establecido en la ley de la materia. CAPÍTULO IV DE LA ADOPCIÓN DE PERSONA MAYOR DE EDAD Artículo 49. Adopción de persona mayor de edad. Los interesados en adoptar a una persona mayor de edad, deberán cumplir con los requisitos siguientes: a) Llenar solicitud en formulario proporcionado por el Consejo Nacional de Adopciones, que incluya, entre otros, nombre completo, edad, estado civil, profesión u oficio, nacionalidad, domicilio, número del documento de identificación personal y lugar para recibir notificaciones; b) Acompañar fotocopia legalizada del documento de identificación personal; carencia de antecedentes penales y policíacos; certificación de partida de matrimonio o de la unión de hecho, cuando éste fuera el caso; constancia de empleo o ingresos económicos; certificación médica de no padecer enfermedades infecto-contagiosas y de tener buena salud mental y dos fotografías a color tamaño pasaporte; c) Acompañar certificación de la partida de nacimiento y fotocopia legalizada del documento de identificación personal de la persona mayor de edad sujeta a adopción; d) Presentar acta notarial por parte de los adoptantes, haciendo constar su aceptación expresa para la adopción; y, e) Presentar acta notarial por la persona que va a ser adoptada, en la que haga constar su aceptación expresa para su adopción; El Equipo Multidisciplinario emitirá opinión, en base a entrevistas, evaluaciones y visita domiciliaria, de lo cual informará al Director General para que emita el dictamen correspondiente. Si el dictamen es favorable, los interesados podrán formalizar la adopción mediante escritura pública. Concluido el trámite, la Unidad de Registro del Consejo Nacional de Adopciones registrará el expediente, según lo establecido en la Ley de Adopciones y en el presente Reglamento. En el caso que la persona que va a ser adoptada tenga algún tipo de discapacidad que le impida manifestar su consentimiento expreso, se procederá de conformidad con la ley de la materia. Artículo 55. Requisitos de solicitantes extranjeros. Las personas residentes en el extranjero interesadas en realizar una adopción, deberán hacerlo a través de la Autoridad Central del país de residencia, de acuerdo con el artículo anterior, y cumplir con los requisitos establecidos en la Ley de Adopciones y este Reglamento. Los documentos provenientes del extranjero para que surtan efecto en Guatemala, deben cumplir con los requisitos establecidos en la Ley del Organismo Judicial y traducirlos al español, idioma oficial de Guatemala, de conformidad con lo establecido en el Convenio de La Haya, Relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.
--	--

		(...).
--	--	--------

Fuente: Páginas oficiales de los parlamentos y entidades de los países de Argentina, Bolivia, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, España y Guatemala
Elaboración: Área de Servicios de Información y Seguimiento Presupuestal (ASISP)